



## **GESTIÓN JURIDICA**

### **POLÍTICA DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

**GJU-POL-04**

**V.1**

**16/12/2025**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>OBJETIVO GENERAL.....</b>	<b>4</b>
OBJETIVOS ESPECÍFICOS:.....	4
<b>ALCANCE.....</b>	<b>5</b>
<b>RESPONSABLES.....</b>	<b>5</b>
<b>DEFINICIONES.....</b>	<b>6</b>
<b>NORMATIVIDAD.....</b>	<b>11</b>
<b>PRINCIPIOS.....</b>	<b>14</b>
<b>1. DESARROLLO DOCUMENTO.....</b>	<b>15</b>
1.1. PROPIEDAD INTELECTUAL Y SUS CLASES.....	15
1.1.1. DERECHOS DE AUTOR.....	16
1.1.1.1. CLASES DE DERECHOS DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS.....	16
1.1.1.1.1. DERECHOS MORALES DE AUTOR.....	17
1.1.1.1.2. DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR.....	17
1.1.1.1.3. DERECHOS CONEXOS DE AUTOR.....	18
1.1.1.2. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y SUS CLASES.....	19
1.1.1.3. FORMAS EN QUE EL IDARTES AUTORIZA, TRANSFIERE O ADQUIERE EL USO O LA PROPIEDAD DE OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR:.....	20
1.1.1.3.1. CONTRATO DE TRANSFERENCIA.....	20
1.1.1.3.2. LICENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR.....	21
1.1.1.3.2.1. LICENCIAS CREATIVE COMMONS.....	21
1.1.1.3.3. CONTRATO DE OBRA POR ENCARGO.....	22
1.1.1.3.4. OBRAS CREADAS POR SERVIDORES PÚBLICOS:.....	22
1.1.1.3.5. COMO TITULAR DE OBRAS COLECTIVAS:.....	23
1.1.1.3.6. COMO PRODUCTOR DE UNA OBRA CINEMATOGRÁFICA O DE UN FONOGRAMA.....	23
1.1.1.3.7. SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA.....	23
1.1.2. DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	25
1.1.2.1. SIGNOS DISTINTIVOS.....	25
1.1.2.1.1. MARCAS.....	25
1.1.2.1.2. DERECHOS Y DEBERES DEL IDARTES COMO TITULAR DE UNA MARCA.....	29
1.1.2.1.3. LEMA COMERCIAL.....	30
1.1.2.1.4. NOMBRE COMERCIAL.....	30
1.1.2.1.5. DENOMINACIÓN DE ORIGEN.....	30
1.1.2.2. NUEVAS CREACIONES.....	31
1.1.2.2.1. PATENTE DE INVENCIÓN:.....	31
1.1.2.2.2. MODELO DE UTILIDAD.....	32
1.1.2.2.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERE EL TITULAR DE UNA PATENTE:.....	32
1.1.2.2.4. DISEÑOS INDUSTRIALES:.....	33
1.1.2.2.5. TRAZADO DE CIRCUITOS INTEGRADOS:.....	34
1.1.2.2.6. OBTENCIÓN DE VARIEDADES VEGETALES.....	34
1.1.2.2.7. SECRETO INDUSTRIAL.....	35
1.1.2.3. FORMAS EN QUE EL IDARTES AUTORIZA, TRANSFIERE O ADQUIERE EL USO O LA PROPIEDAD DE OBRAS PROTEGIDAS POR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	35
1.1.2.3.1. CONTRATO DE CESIÓN O TRANSFERENCIA.....	35
1.1.2.3.2. LICENCIA DE AUTORIZACIÓN DE USO.....	35
1.1.2.3.2.1. CONTRATO DE LICENCIA CRUZADA.....	36
1.1.2.3.3. LICENCIAS OBLIGATORIAS.....	36
1.1.2.3.4. POR CONTRATO DE TRABAJO O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.....	37
1.1.2.3.5. CONTRATO DE COLABORACIÓN TÉCNICA:.....	37
<b>1.2. SISTEMA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.....</b>	<b>37</b>
1.2.1. DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR.....	37
1.2.2. FACULTADES.....	38
1.2.3. REGISTRO DE OBRAS: MANUALES Y PROCEDIMIENTOS.....	38
1.2.4. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:.....	38
1.2.5. FACULTADES.....	39
1.2.6. REGISTRO DE PATENTES, DISEÑO INDUSTRIAL Y SIGNOS DISTINTIVOS.....	39
<b>1.3. LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO:.....</b>	<b>39</b>
1.3.1. LINEAMIENTOS PARA ANTES DEL REGISTRO.....	39
1.3.2. LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO.....	39

<b>1.4. RESPONSABILIDADES DE CADA UNA DE LAS ÁREAS DEL IDARTES, EN CUANTO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....</b>	<b>40</b>
1.4.1. ÁREA LÍDER DE PROPIEDAD INTELECTUAL:.....	40
1.4.2. BASE DE DATOS DE ACTIVOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL IDARTES.....	40
<b>2. PLAN DE ACCIÓN DE LA POLÍTICA.....</b>	<b>40</b>
<b>2.1. SEGUIMIENTO AL PLAN DE ACCIÓN DE LA POLÍTICA.....</b>	<b>41</b>
<b>3. PROCEDIMIENTOS, FORMATOS Y DEMÁS DOCUMENTOS ESTABLECIDOS POR IDARTES.....</b>	<b>41</b>
<b>4. ANEXOS.....</b>	<b>41</b>

## **CONTENIDO DE TABLAS**

TABLA 1 - NORMATIVIDAD PROPIEDAD INTELECTUAL - DERECHOS DE AUTOR.....	11
TABLA 2 - NORMATIVIDAD PROPIEDAD INTELECTUAL – PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	13
TABLA 3 - DEFINICIONES LICENCIAS CREATIVE COMMONS.....	21
TABLA 4 - ANEXO MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN.....	41

## **INTRODUCCIÓN**

El Instituto Distrital de las Artes- IDARTES es un establecimiento público del orden distrital con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte. Creado bajo el Acuerdo No. 440 de 2010, del Concejo de Bogotá, para realizar la *“ejecución de políticas, planes, programas y proyectos para el ejercicio efectivo de los derechos culturales de los habitantes del Distrito Capital, en lo relacionado con la formación, creación, investigación, circulación y apropiación de las áreas artísticas de literatura, artes plásticas, artes audiovisuales, arte dramático, danza y música, a excepción de la música sinfónica, académica y el canto lírico.”*<sup>1</sup>

Para cumplir con el desarrollo del citado objeto, al IDARTES se le asignaron tareas vinculadas contribuir a la formulación de políticas distritales relacionadas con los derechos culturales, su ejercicio, en especial en el campo artístico; ejecutar políticas, planes, programas y proyectos para la apropiación de las artes; Diseñar y ejecutar estrategias, para garantizar el desarrollo de las expresiones artísticas y el reconocimiento de la diversidad cultural de los ciudadanos de Bogotá; Administrar los escenarios culturales de su propiedad; diseñar estrategias para la promoción de los derechos culturales y la apropiación de las artes en sus diversas formas en el Distrito Capital, entre otras.<sup>2</sup>

Tomando en cuenta la naturaleza de su objeto misional y las actividades que le fueron delegadas para perseguir dicho objeto, el Instituto a través de sus servidores públicos y los contratistas vinculados a él, coordina y encarga la creación de toda clase de obras artísticas, incluido el desarrollo de software y la creación de bases de datos. Así como a través de sus programas y proyectos, participa como agente promotor de procesos de formación, en donde por medio de licenciamientos y cesiones, adquiere permisos de uso y en algunos casos la titularidad de los derechos patrimoniales de algunas obras, y en algunos otros casos participa como coproductor, o en calidad de comunero de los derechos de propiedad intelectual de obras producto de convenios y contratos con terceras personas de naturaleza pública y privada.

Además, en ejercicio de sus funciones actualmente también es titular de activos de propiedad industrial, tales como marcas y lemas comerciales, pero persiguiendo su misión, eventualmente podría ser titular de otros activos de naturaleza industrial como diseños industriales y patentes de modelo de utilidad, entre otros.

Los mencionados activos de propiedad intelectual, tales como obras artísticas, software, bases de datos, marcas, diseños industriales, lemas comerciales, etcétera, hacen parte del patrimonio de la entidad y que pueden ser explotados persiguiendo fines que generen lucro, por medio de contratos de cesión y licencia, pero también pueden ser compartidos para el uso y disfrute de la comunidad, por medio de licencias como las creative commons. Así como también pueden ser aportados como parte de las contribuciones en especie para algún contrato o convenio, o simplemente estar encaminados a contribuir a la gestión administrativa y el funcionamiento de la entidad.

Así las cosas, la propiedad intelectual es una herramienta que permite alcanzar los fines institucionales en lo que compete a su articulación con los sectores sociales, que además forma parte del patrimonio de la entidad y que por su importancia debe ser cuidada y preservada.

Con base en el contexto expuesto, se hace necesario expedir la presente política, encaminada a crear procesos y diseñar estrategias de identificación, protección, registro, comercialización, gestión, socialización o para implementar transferencias tecnológicas y de conocimiento, en aras de proteger la propiedad intelectual del Instituto, para lograr el objeto de garantizar la promoción, apropiación, el ejercicio democrático y el desarrollo constante de los derechos Culturales de la población Colombiana, específicamente en la ciudad de Bogotá.

## OBJETIVO GENERAL.

Adoptar la política de propiedad intelectual del Instituto Distrital de las Artes, mediante la adopción de principios, procedimientos y responsabilidades, delegación de responsabilidades de las áreas, funcionarios y contratistas, respecto del uso y cuidado de los activos de propiedad intelectual, para garantizar su adecuada gestión institucional y así velar por el correcto y libre ejercicio de los derechos culturales de la comunidad.

### Objetivos específicos:

- Establecer procedimientos para la gestión, administración, contratación para el licenciamiento y las transferencias de activos de propiedad intelectual, registro ante las autoridades administrativas encargadas según la naturaleza de cada activo y garantizar la confidencialidad

<sup>1</sup> Acuerdo No. 440 de 2010. "POR EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES -IDARTES-". Bogotá, Colombia. 24 de junio de 2010. Boletín No. Registro distrital 4451 de junio 25 de 2010.

<sup>2</sup> *Ibídem.*

en el caso de los activos que lo requieran. Con miras a impulsar las buenas prácticas en cuanto a la administración y salvaguarda de los activos de propiedad intelectual del IDARTES.

- Actualizar el tipo de activos de propiedad intelectual, cuya titularidad pueda surgir en cabeza de la entidad, o ya esté en cabeza de esta, las clases de titularidad que la entidad puede ejercer sobre estos dependiendo de su participación en el proceso creativo o de registro, y diferenciarlos según género en activos sometidos a protección por el derecho de autor y activos sometidos a protección por los derechos que confiere la propiedad industrial, para lograr su correcta identificación
- Comunicar los lineamientos y directrices básicas, para la cooperación con terceros a través de los formatos documentales de licencia y transferencia, así como los acuerdos de distribución de la propiedad o de los beneficios económicos derivados de la creación y la explotación de los activos de propiedad intelectual, de titularidad total o parcial del IDARTES.
- Determinar las responsabilidades y las obligaciones de cada área de la entidad, en relación con la identificación, gestión, promoción, licenciamiento, y en general uso de los activos de propiedad intelectual del IDARTES.
- Fortalecer la cultura institucional en materia de propiedad intelectual, en aras de proteger los activos propiedad de la entidad, y prevenir el uso no autorizado por parte de terceros en primer lugar, y en segundo lugar para prevenir el daño antijurídico para la entidad por usos no autorizados de propiedad intelectual de terceros por parte del personal vinculado a la entidad.

## ALCANCE

La presente Política de propiedad intelectual, aplica para la gestión identificación, clasificación, licenciamiento, transferencia, administración, uso y registro de los activos de propiedad intelectual de propiedad del IDARTES, o aquellos que puedan surgir en el cumplimiento de su objeto misional, como fruto de contratos y convenios con terceros, contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión y actividades propias de los servidores públicos de la entidad. Dichos activos pueden ser entendidos como obras, en los cuales se encuentran las obras, artísticas, literarias, científicas, códigos de software o bases de datos, todas estas protegidas por el Derecho de autor por una parte, y de los activos protegidos por los derechos de propiedad industrial, tales como diseños industriales, signos distintivos y patentes de nueva creación o modelo de utilidad por la otra parte.

Los lineamientos que en ella se contemplan son de obligatorio cumplimiento y deben ser tenidos en cuenta por todos los colaboradores del IDARTES, sean servidores públicos o contratistas, para llevar a cabo la planeación, ejecución de los programas, proyectos y políticas relacionadas con la entidad.

## RESPONSABLES

Los responsables de aplicar la presente Política de Propiedad Intelectual serán:

- El(la) Director(a) General
- El(la) Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Tecnologías de la Información
- El(la) Subdirector(a) Jurídico(a) (responsable de la implementación, seguimiento y verificación de la Política) o la dependencia que haga sus veces.
- El(la) Subdirector(a) Administrativo(a) y Financiero(a)
- El(la) Subdirector(a) de las Artes
- El(la) Subdirector(a) de Equipamientos Culturales
- El(la) Subdirector(a) de Formación Artística
- El(la) Subdirector(a) de Infraestructura
- El(la) Asesor(a) de la Oficina de Control Interno
- El(la) Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno
- El(la) Asesor(a) de Comunicaciones

## DEFINICIONES<sup>3</sup>

Para los efectos de la presente política y mayor entendimiento de la misma se dan a conocer las siguientes definiciones:

**Acuerdo de confidencialidad:** Es la manifestación de voluntad mediante la cual las personas que tienen acceso a información confidencial o secretos empresariales se comprometen a no divulgarla a terceros o utilizarla en actividades por fuera de las establecidas.

**Activos tangibles:** Los activos tangibles, corresponden a los bienes corporales, que son aquellas cosas que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos.<sup>4</sup>

**Activos intangibles:** Los activos intangibles, son aquellos bienes que se pueden identificar, pero no tienen forma física, pero tienen un valor monetario, tales como las marcas, patentes y los derechos de autor, entre otros.<sup>5</sup>

**Acuerdo o contrato de confidencialidad:** Es un contrato bilateral y atípico, que se encarga de regular las condiciones reciprocas o no, sobre cómo mantener en secreto de manera privada entre las partes, a la información que es compartida por una o por ambas partes, por un tiempo determinado.

**Adaptación artística:** Supone alteración de la composición de la obra, a diferencia de la traducción, que transforma únicamente su forma de expresión. La adaptación de otra obra protegida por legislación de derecho de autor está sujeta a la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra.

**ADPIC:** Son los “Acuerdos sobre los Aspectos de la Propiedad Intelectual referidos al Comercio”, incluidos en el Anexo 1C del convenio por el cual se crea la Organización Mundial de la Organización Mundial del Comercio (OMC), expedidos en el año 1994. Cabe mencionar que las partes pueden hacer uso de estos acuerdos de manera libre, siempre y cuando no sean contrarios a la legislación a la cual es sometido el acuerdo.

**Apelación:** Es un recurso que interpone contra las decisiones administrativas o sentencias en primera instancia, para que la decisión sea reconsiderada por el superior jerárquico o la autoridad jurisdiccional competente, este recurso en el caso del Derecho administrativo se encuentra regulado por el artículo 247 del Código de procedimiento administrativo (CPACA).

**Aplicación Industrial:** Requisito de patentabilidad para las nuevas creaciones, tales como patentes y modelos de utilidad, que consiste en que la invención debe poder ser reproducida o debe contar con algún uso industrial.

**Artista intérprete o ejecutante:** Todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

**Autor:** Es aquella persona natural que de manera efectiva realiza, materializa o concreta una creación intelectual que puede ser objeto de protección bajo la modalidad de derechos de autor o conexos. La creación intelectual podrá desarrollarse por dos o más personas, caso en el cual recibirán la denominación de coautores.

**Búsqueda de antecedentes marcarios:** Es una herramienta que se utiliza en la etapa que precede a la solicitud de registro y sirve para determinar si un signo distintivo ya existe o si existen otra fonética, ideológica, ortográfica o gráficamente similares al signo distintivo que se pretende registrar, para evitar que la solicitud sea negada por las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la Decisión Andina 486 del 2000. Esta herramienta se puede solicitar ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Búsqueda Tecnológica:** Es una herramienta que busca establecer que una nueva invención, un diseño industrial, un modelo de utilidad o un trazado de circuitos electrónicos, que pretenda ser registrada cumpla con el requisito de novedad para poder ser registrada, lo cual se logra por medio de un estudio sobre el estado de la técnica a nivel global de las nuevas invenciones que han sido

<sup>3</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), 1980. GLOSARIO DE TÉRMINOS. Recuperado de <https://www.cultura.gob.mx/seminario/descargas/GLOSARIO-INDAUTOR.pdf>

<sup>4</sup> Congreso de la República de Colombia. Ley 84 de 1873. Código Civil. 26 de mayo de 1873. Bogotá, Colombia. Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873. Arts 653 y 654.

<sup>5</sup> Fabiola Báez Martínez, Paula Johanna Gómez Malpica. ACTIVOS INTANGIBLES, EVOLUCIÓN Y EFECTOS TRIBUTARIOS. Universidad Santo Tomás. Colombia, Bucaramanga. 2020. Consultado el 31 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://repository.usts.edu.co/bitstream/handle/11634/21314/2020fabiolab%C3%A1ez.pdf?sequence=4#:~:text=Seg%C3%BAn%20las%20normas%20de%20contabilidad,relaciones%20comerciales%20con%20clientes%20>

previamente registradas, para evitar que la solicitud sea negada por encontrarse inmersa en las causales de los artículo 15;16;17;18;19 y 20 de la Decisión Andina 486 del 2000.

**Cesión (transferencia) de derechos:** Traspasar los derechos de los autores a otra persona, en virtud de contrato, facultando a esta para utilizar la obra de una manera especial, o con miras a la cesión del derecho de autor propiamente dicho, en su totalidad o en parte, y sin restricción a ninguna utilización definida de la obra. También aplica para los derechos de propiedad industrial.

**Coautor:** Se dice generalmente de un autor colaborador o asociado de una obra.

**Consentimiento del autor:** Autorización dada por el autor en relación con una utilización determinada de su obra.

**Creación en colaboración:** Se entiende que es la paternidad interdependiente de dos o más autores de una obra en colaboración. Los autores que han creado en colaboración reciben también algunas veces el nombre de coautores. En consideración a las peculiaridades inherentes a la creación de una obra en colaboración, algunos aspectos de la protección de los derechos de los autores sobre esa obra se rigen comúnmente por normas especiales.

**Creación intelectual:** Es el acto y resultado de crear una obra.

**Creador de una obra:** Refiere al autor de determinada obra o creación artística.

**Declaración de originalidad:** un documento mediante el cual se hace constar que la creación intelectual es propia del inventor; y no una copia en su totalidad o en una parte esencial.

**Derecho de autor:** Es el derecho exclusivo concedido por la ley al autor de una obra para divulgarla como creación propia, para reproducirla y para transmitirla (distribuirla) o comunicarla al público de cualquier manera o por cualquier medio, y también para autorizar a otros a que la utilicen de maneras definidas.

**Derecho exclusivo:** El titular de un derecho exclusivo sobre una obra o activo de propiedad industrial puede ejercerlo para excluir a cualquier otra persona respecto de la adquisición de derechos similares sobre la misma obra o activo de propiedad industrial. El derecho de autor en su conjunto y todos los derechos de los autores en él comprendidos tienen asimismo carácter exclusivo; ninguna persona que no sea el titular de esos derechos puede explotar la obra sin autorización, salvo en determinados casos expresamente previstos en la legislación. Las licencias concedidas por el titular del derecho de autor para utilizar la obra pueden también comportar derechos exclusivos si así se acuerda o la ley lo estipula. En lo que respecta a determinadas clases de utilizaciones de obras, tal como se definen en el Convenio de Berna y en la Convención Universal sobre Derecho de Autor, las legislaciones nacionales pueden imponer restricciones al ejercicio de los derechos exclusivos sobre tales utilizaciones mediante las licencias obligatorias o las licencias legales. Misma facultad se genera a favor del titular del derecho de propiedad industrial con las particularidades y reglamentaciones propias dispuestas en la ley.

**Derechos conexos:** Se entiende generalmente que se trata de derechos concedidos en un número creciente de países para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes. Las categorías más importantes de derechos conexos son las siguientes: el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a oponerse a la fijación y radiodifusión en directo, o a la transmisión al público, de su representación o ejecución, hechas sin su consentimiento; el derecho de los productores de fonogramas a autorizar o prohibir la reproducción de sus fonogramas y la importación y transmisión al público (distribución) de copias no autorizadas de ellos, el derecho de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la reemisión, fijación y reproducción de sus emisiones de radiodifusión.

**Derechos de los autores:** Componentes acumulativos del derecho de autor sobre una obra en relación con los diversos métodos o aspectos de la utilización de la obra. Estos derechos especifican el derecho de autor respecto de los actos más importantes contra los cuales debe estar protegido el titular del derecho de autor. Mediante el ejercicio de estos derechos, el titular puede explotar la obra por sí mismo o autorizar a otras personas para que lo hagan, así como también puede proteger el uso de la obra, su paternidad y demás considerando la categoría de derechos morales.

**Derechos morales:** Derechos fundamentales que permiten que el autor o el creador tomen determinadas medidas para preservar y proteger los vínculos que los unen a sus obras. Entre estos derechos se incluye el derecho a decidir sobre la divulgación de la obra; el derecho a reivindicar la paternidad de la obra (hacer que el nombre del autor y el título de la obra se citen en relación con la utilización de la obra); el derecho a impedir la mención del nombre del autor si el autor de la obra desea permanecer anónimo; el derecho a elegir un seudónimo en relación con la utilización de la

obra; el derecho a oponerse a toda modificación no autorizada de la obra, a la mutilación de esta y a cualquier atentado a ella; el derecho a la retirada de la obra de la circulación pública previo abono de compensación por los daños ocasionados a toda persona que haya recibido anteriormente una autorización válida para utilizar la obra.

**Derechos patrimoniales:** Son los derechos de los autores que integran el elemento pecuniario del derecho de autor, en contraposición con los derechos morales. Sumado a esto, los derechos patrimoniales comprenden la facultad para hacer o autorizar que se haga lo siguiente: publicar o reproducir de otro modo la obra para su transmisión (distribución) al público; comunicarla al público mediante representación o ejecución, mediante radiodifusión o por hilo; hacer traducciones o cualquier tipo de adaptaciones de la obra y utilizarlas en público, y en general cualquier forma de explotación económica.

**Difusión:** Es la diseminación pública de una obra de cualquier manera adecuada. La difusión comprende además de la transmisión (distribución) de ejemplares de la obra, la radiodifusión, la transmisión por hilo al público, la representación o ejecución y los demás medios de transmisión al público.

**Divulgación:** Poner la obra a disposición del público, cualesquiera que sean los medios empleados para su divulgación. Divulgación de una obra no es sinónimo de publicación de una obra.

**Dominio público:** Conjunto de todas las obras que pueden ser explotados por cualquier persona sin necesidad de ninguna autorización, principalmente en razón de la expiración del término (plazo) de protección o porque no existe un instrumento internacional que garantice la protección en el caso de las obras extranjeras.

**Ejemplar original (de una obra):** Es la obra en la forma material en que se realiza cuando por primera vez se fija la creación. Este concepto no debe confundirse con la categoría inmaterial de obras originales. En lo que concierne a los escritos, el ejemplar original es el manuscrito.

**Escritos:** Son todas las clases de obras expresadas en forma escrita, cualesquiera que sean los signos de la fijación. Los escritos abarcan una amplia gama, desde creaciones literarias hasta repertorios o guías prácticos. El desarrollo técnico hace necesario que se amplíe el concepto de escritos de modo que queden comprendidas no solamente todas las formas legibles por el hombre sino también las formas legibles por máquina, como se ha hecho en varios países en relación con los programas de ordenador.

**Fonograma:** *“la fijación, en soporte material, de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos”<sup>6</sup>*

**Goce de los derechos de autor:** Beneficio de poseer la protección del derecho de autor para una determinada obra.

**Infracción (Lesión) de los derechos de autor:** Es toda utilización no autorizada de una obra protegida por derecho de autor cuando la autorización para tal utilización es necesaria en virtud de una ley. La infracción del derecho de autor consiste característicamente en la propia utilización no autorizada (p.e., exposición, reproducción, representación o ejecución, o cualquiera otra transmisión o comunicación de una obra al público hechas sin permiso; la transmisión (distribución), la exportación, la importación de ejemplares de una obra, que no hayan sido autorizadas; el plagio; el uso de una obra derivada sin el consentimiento del autor, etc.)

**Legislación de derecho de autor:** Parte del ordenamiento jurídico que trata de la adquisición, ejercicio y protección del derecho de autor que abarca los reglamentos, jurisprudencia, costumbres establecidas y doctrina jurídica.

**Legislación nacional:** Sobre el derecho de autor y derechos conexos, se entiende que derecho nacional, o legislación nacional, significa el ordenamiento jurídico (cuerpo de textos legales nacionales) de un Estado Contratante, en contraposición con las normas dispositivas de dichos convenios o convenciones.

**Libre utilización:** En relación con las obras, libre utilización es la posibilidad, resultante de las limitaciones del derecho de autor, de utilización de la obra gratuitamente y sin autorización en determinados casos, con sujeción sin embargo a que se cumplan ciertas condiciones estipuladas en la ley, sobre todo en lo que respecta a las modalidades y alcance de la utilización y a la salvaguardia de los derechos morales del autor. Las razones primordiales de la libre utilización son de carácter informativo o necesidades en materia de desarrollo educativo, científico y cultural. Ejemplos de formas de libre utilización, frecuentemente previstas en diversas legislaciones de derecho de autor, son: las citas, ciertos tipos de ilustración, la reproducción en ciertos casos especiales, formas

<sup>6</sup> Ley 23 de 1982. Sobre derechos de autor. Congreso de la República de Colombia. 28 de enero de 1982. Bogotá, Colombia. Publicado en el Diario Oficial. 35.949 de 19 de febrero de 1982. Art. 8.

particulares de utilización de los discursos pronunciados en público, y la reproducción de cierto tipo de artículos publicados en periódicos o publicaciones periódicas, además de las utilizaciones incidentales o accidentales de las obras.

**Licencia:** Es la esfera del derecho de autor, se entiende generalmente por licencia la autorización (permiso) concedida por el autor u otro titular del derecho de autor (licenciatante) al usuario de la obra (licenciatario) para utilizar ésta en una forma determinada y de conformidad con unas condiciones convenidas entre ambos en el acuerdo pertinente (acuerdo de licencia).

**Modificación de una obra:** Es toda transformación de una obra: si es perjudicial para el honor o la reputación del autor, constituye infracción de sus derechos morales.

**Obra:** Las obras acreedoras a la protección del derecho de autor son por lo general todas las creaciones originales intelectuales expresadas en una forma reproducible. En muchas legislaciones de derecho de autor se distingue entre obras literarias, artísticas y científicas.

**Obra cinematográfica o audiovisual:** Creación intelectual expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que está destinada a ser mostrada a través de aparatos de proyección o por cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido.

**Obra colectiva:** Obra preparada por una persona a partir de contribuciones de autores que han participado en su elaboración creándolas para tal fin.

**Obra compuesta:** Colección compilada a partir de obras preexistentes.

**Obra derivada:** Es una obra basada en otra ya existente cuya originalidad radica bien sea en la realización de una adaptación de la obra preexistente, o bien en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto. La obra derivada está protegida, sin perjuicio del derecho de autor sobre la obra preexistente.

**Obra en colaboración:** Se entiende generalmente que obra en colaboración u obra de creación en colaboración es una obra creada por dos o más autores en colaboración directa o al menos en una relación recíproca de las contribuciones, que no pueden separarse unas de otras ni considerarse creaciones independientes. Ejemplos de los tipos más corrientes de obras en colaboración pueden ser las obras dramáticos-musicales, las obras musicales con letra, los manuales escritos por varios autores, o los programas de ordenador creados por un equipo.

**Obra literarias y artísticas:** En el sentido en que a ella se alude en el Convenio de Berna y en algunas otras convenciones, y con el significado que frecuentemente se le da en las legislaciones nacionales de derecho de autor, es ésta una expresión general que, a los efectos de la protección del derecho de autor, ha de entenderse que comprende toda obra original de un autor, cualquiera que sea su valor literario o artístico y aun a pesar de que no se trate de una obra de carácter estrictamente literario y artístico, como por ejemplo las obras de índole científica, técnica o práctica.

**Obra musical:** Aquella obra que se compone de una partitura, con o sin letra, que representa un sonido que apela al sentido estético de quien lo escucha.

**Obra seudónima:** Obra divulgada al público bajo un seudónimo de su autor. La protección de estas obras se rige casi siempre por normas especiales semejantes a las que se aplican a las obras anónimas en lo que respecta a la duración de la protección y al ejercicio del derecho de autor sobre ellas. Sin embargo, cuando no hay duda ninguna de quién es la persona del autor oculta tras el seudónimo, o cuando aquél revela su identidad, estas normas especiales deben sustituirse por las normas generales pertinentes.

**País de primera publicación:** De conformidad con las dos principales convenciones multilaterales, ha de considerarse que el país de primera publicación es el país de origen de las obras publicadas.

**Piratería:** En las esferas del derecho de autor y de los derechos conexos se entiende generalmente por piratería la reproducción de obras publicadas o de fonogramas por cualquier medio adecuado con miras a la transmisión (distribución) a público y también la reemisión de una radiodifusión de otra persona sin la correspondiente autorización.

**Plagio:** Se entiende generalmente que es el acto de ofrecer o presentar como propia, en su totalidad o en parte, la obra de otra persona, en una forma o contexto más o menos alterados. La persona que esto hace recibe el nombre del plagiario; es culpable de impostura y, en el caso de obras protegidas por derecho de autor, lo es también de infracción del derecho de autor. No ha de confundirse el plagio con la libre utilización de meras ideas o métodos de creación tomados de otra obra al crear una nueva obra original. Por otra parte, se entiende generalmente que el plagio no se restringe a casos de similitud formal; hacer accesible al público una obra que es una adaptación del contenido de obras

de otros en nuevas formas de expresión artística o literaria y transmitirla como si fuera una obra original propia también es plagio, siempre que el contenido así adaptado no forme parte de una herencia cultural conocida

**Primera publicación:** Hacer una obra accesible al público por vez primera, en un número suficiente de ejemplares tangibles. La Convención Universal sobre Derecho de Autor autoriza a los Estados Contratantes para mantener el sistema de calcular el término (plazo) de protección a partir de la primera publicación de la obra. En algunas legislaciones de derecho de autor se prevén ciertas formalidades en relación con la primera publicación.

**Propiedad Intelectual:** Son aquellos derechos reales de empresarios, artistas, inventores y en general de los seres humanos, sobre aquellas creaciones provenientes de su intelecto, tanto de aquellas de carácter artístico, científico y literario, como de aquellas relacionadas con invenciones o símbolos e imágenes utilizadas en el ámbito comercial.

**Propiedad industrial:** Conjunto de derechos exclusivos que puede poseer una persona sobre una invención, un diseño industrial o sobre un signo distintivo.

**Protección:** Es la previsión por un texto legal de unos derechos, o a veces de la prohibición de determinados actos ilícitos, a favor de autores, otros titulares del derecho de autor, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, al objeto de salvaguardar los intereses justos y equitativos de las mencionadas personas en relación con sus obras, representaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión especialmente en lo que respecta al empleo de éstos por otras personas. Conceder protección legal significa también dar efecto a los derechos citados mediante las adecuadas sanciones y la aplicación de medios de recurso en los procedimientos por infracción contra actos ilícitos que afecten a intereses legales.

**Publicación:** Hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de algún producto

**Reproducción:** Realización de uno o más ejemplares de una fijación

**Reserva de derechos:** Facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados a publicaciones y difusiones periódicas, personajes humanos de caracterización o ficticios o simbólicos, personas o grupos dedicados a actividades artísticas y promociones publicitarias.

**Soporte lógico (Software):** El software, de acuerdo con el artículo 3º de la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones es la “Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.” A su vez, en el derecho interno colombiano se entiende que el soporte lógico (software) es “artículo 1º De conformidad con lo previsto en la ley 23 de 1982 sobre Derechos de Autor, el soporte lógico (software) se considera como una creación propia del dominio literario”.

**Terceros:** Son aquellas personas naturales o jurídicas, que en virtud de algún tipo de vinculación con el IDARTES participan en la generación o adquisición de propiedad intelectual.

**Titular:** Persona natural o jurídica que, según la legislación aplicable, deba ser considerada beneficiaria de la protección del material intelectual.

**Transferencia de tecnología y conocimiento:** conjunto de acciones orientadas a llevar al mercado o a la sociedad las capacidades investigativas y los resultados de investigación del IDARTES.

**Transformación:** Crear otras obras a partir de la obra original, tales como la traducción o la adaptación.

## NORMATIVIDAD

Tabla 1 - Normatividad Propiedad Intelectual - Derechos de Autor

Normativa Propiedad Intelectual	
Derechos de autor <sup>7</sup> .	
Normativa Internacional	Temática
DECISIÓN ANDINA 351	Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Decisión tienen por finalidad reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras del ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino. Asimismo, se protegen los Derechos Conexos a que hace referencia el Capítulo X de la presente Decisión. Artículo 2.- Cada País Miembro concederá a los nacionales de otro país, una protección no menos favorable que la reconocida a sus propios nacionales en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.
CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS - ACTA DE PARÍS (1971)	<b>Artículo 1 Facultades ofrecidas a los países en desarrollo:</b> 1. Posibilidad de hacer uso de algunas facultades; declaración; 2. Duración de la validez de la declaración; 3. País que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo; 4. Existencias de ejemplares; 5. Declaraciones respecto de algunos territorios; 6. Límites de la reciprocidad Artículo II Limitaciones del derecho de traducción: 1. Licencias concedidas por la autoridad competente; 2. a 4. Condiciones en que podrán concederse estas licencias; 5. Usos para los que podrán concederse licencias; 6. Expiración de las licencias; 7. Obras compuestas principalmente de ilustraciones; 8. Obras retiradas de la circulación; 9. Licencias para organismos de radiodifusión Artículo III Limitaciones del derecho de reproducción: 1. Licencias concedidas por la autoridad competente; 2. a 5. Condiciones en que se podrán conceder estas licencias; 6. Expiración de licencias; 7. Obras a las que se aplica el presente artículo. Artículo IV Disposiciones comunes sobre licencias previstas en los Artículos II y III: 1. y 2. Procedimiento; 3. Indicación del autor y del título de la obra; 4. Exportación de ejemplares; 5. Nota; 6. Remuneración Artículo V Otra posibilidad de limitar el derecho de traducción: 1. Régimen previsto por las Actas de 1886 y de 1896. 2. Imposibilidad de cambiar de régimen después de haber elegido el del Artículo II; 3. Plazo para elegir el otro régimen Artículo VI Posibilidades de aplicar o de aceptar la aplicación de determinadas disposiciones del Anexo antes de quedar obligado por éste: 1. Declaración; 2. Depositario y fecha en que la declaración surtirá efectos.
CONVENCIÓN DE ROMA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTÉPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN	Artículo 1 Salvaguardia del derecho de autor Artículo 2 Protección que dispensa la Convención. Definición del trato nacional Artículo 3 Definiciones: a) artistas intérpretes o ejecutantes; b) fonograma; c) productor de fonogramas; d) publicación; e) reproducción; f) emisión; g) retransmisión Artículo 4 Interpretaciones o ejecuciones protegidas. Criterios de vinculación para los artistas Artículo 5 Fonogramas protegidos: 1. Criterios de vinculación para los productores de fonogramas; 2. Publicación simultánea; 3. Facultad de descartar la aplicación de determinados criterios Artículo 6 Emisiones protegidas: 1. Criterios de vinculación para los organismos de radiodifusión; 2. Facultad de formular una reserva Artículo 7 Mínimo de protección que se dispensa a los artistas intérpretes o ejecutantes: 1. Derechos específicos; 2. Relaciones de los artistas con los organismos de radiodifusión Artículo 8 Interpretaciones o ejecuciones colectivas Artículo 9 Artistas de variedades y de circo Artículo 10 Derecho de reproducción de los productores de fonogramas Artículo 11 Formalidades relativas a los fonogramas Artículo 12 Utilizaciones secundarias de los fonogramas Artículo 13 Mínimo de protección que se dispensa a los organismos de radiodifusión Artículo 14 Duración mínima de la protección Artículo 15 Excepciones autorizadas: 1. Limitaciones a la protección; 2. Paralelismo con el derecho de autor Artículo 16 Reservas Artículo 17 Aplicación exclusiva del criterio de la fijación Artículo 18 Modificación o retirada de las reservas Artículo 19 Protección de los artistas intérpretes o ejecutantes en las fijaciones visuales o audiovisuales Artículo 20 Irretroactividad de la Convención Artículo 21 Otras fuentes de protección Artículo 22 Arreglos particulares
TRATADO SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL RESPECTO DE LOS CIRCUITOS INTEGRADOS - (TRATADO DE WASHINGTON)	Forma jurídica de la protección Cada Parte Contratante tendrá libertad para cumplir sus obligaciones derivadas del presente Tratado mediante una ley especial sobre esquemas de trazado (topografías) o mediante su ley sobre derecho de autor, patentes, modelos de utilidad, dibujos o modelos industriales, competencia desleal o cualquier otra ley o cualquier combinación de dichas leyes.
TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT)	El Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) permite buscar protección por patente para una invención en muchos países al mismo tiempo mediante la presentación de una solicitud "internacional" de patente. Colombia adhirió el presente tratado, abriendo la posibilidad de que los inventores colombianos busquen la protección internacional para sus invenciones simultáneamente en gran número de países.
LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR Y DE	"Los derechos patrimoniales exclusivos concedidos a los autores en el marco del Convenio son el derecho de traducción (Artículo 8), el derecho de reproducción "por cualquier procedimiento o por cualquier forma" (Artículo 9), el derecho de representación o ejecución públicas de obras

<sup>7</sup> Dirección Nacional de Derecho de Autor, 2022. Derechos de Autor. Recuperado de <http://derechodeautor.gov.co:8080/registro-de-obra>

Normativa Propiedad Intelectual	
Derechos de autor.	
Normativa Internacional	Temática
<b>LOS CONEXOS</b>	dramáticas, dramático-musicales y musicales (Artículo 11), el derecho de radiodifusión y comunicación pública por hilo, o sin hilo de la obra radiodifundida, comunicación pública mediante altavoz o cualquier otro instrumento análogo de la obra radiodifundida (Artículo 11bis), el derecho de recitación pública (Artículo 11ter), el derecho de adaptación (Artículo 12), el derecho a efectuar adaptaciones y reproducciones cinematográficas de obras y el derecho de distribución de las obras así adaptadas y reproducidas (Artículo 14). El denominado "droit de suite" previsto en el Artículo 14ter (relativo a las obras de arte originales y a los manuscritos originales) es facultativo y puede estar sujeto a reciprocidad; es decir, que los países cuyas leyes reconocen el droit de suite sólo están obligados a aplicarlo a las obras extranjeras si la legislación del país a que pertenece el autor de esas obras también las reconoce".
<b>TRATADO DE WASHINGTON SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL RESPECTO DE LOS CIRCUITOS INTEGRADOS (1989)</b>	Se ocupa de la protección de los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados.
<b>ART. 61 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA</b>	El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.
<b>LEY NO. 23 DE 1982</b>	ARTÍCULO 1º.- Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente Ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común. También protege esta Ley a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de programas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los del autor.
<b>LEY NO.1915 DE 2018</b>	<i>"Por la cual se modifica la ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos".</i>
<b>LEY NO. 1835 DE 2017</b>	<i>"Por la cual se modifica el artículo 98 de la ley 23 de 1982 "sobre derechos de autor". Se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o "LEY PEPE SANCHEZ".</i>
<b>LEY NO. 1834 DE 2017</b>	Tiene como objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas. Estas serán entendidas como aquellas industrias que generan valor en razón de sus bienes y servicios, los cuales se fundamentan en la propiedad intelectual.
<b>LEY NO. 1519 DE 2012</b>	<i>"Por medio de la cual se aprueba el "convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas trasmítidas por satélite" hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974".</i>
<b>LEY NO. 1493 DE 2011</b>	<i>"Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones".</i>
<b>LEY 44 DE 1993</b>	"Los derechos consagrados a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración: Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y ochenta años más a partir de su muerte".
<b>LEY NO. 1403 DE 2010</b>	<i>"Por la cual se adiciona la ley23 de 1982, sobre derechos de autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o "LEY FANNY MIKEY".</i>
<b>LEY 603 DE 2000, ARTÍCULO 2</b>	(...) "Las autoridades tributarias colombianas podrán verificar el estado de cumplimiento de las normas sobre derechos de autor por parte de las sociedades para impedir que, a través de su violación, también se evadan tributos".
<b>LEY NÚMERO 23 DE 1982</b>	<i>"Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común. También protege esta ley a los intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, en sus derechos conexos a los del autor".</i>

Tabla 2 - Normatividad Propiedad Intelectual – Propiedad Industrial

Normativa Propiedad Intelectual	
Propiedad industrial <sup>8</sup> .	
Normativa internacional	Temática
<b>DECISIÓN 486 DE 2000</b>	<b>Artículo 1.</b> Con respecto a la protección de la propiedad industrial, cada País Miembro concederá a los nacionales de los demás miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio y del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales, a reserva de lo previsto en los artículos 3 y 5 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), y en el artículo 2 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.
<b>CONVENIO DE LA UNIÓN DE PARÍS DE 1883</b>	El Convenio de París, adoptado en 1883, se aplica a la propiedad industrial en su acepción más amplia, con inclusión de las <u>patentes</u> , las <u>marcas</u> , los <u>dibujos y modelos industriales</u> , los modelos de utilidad, las marcas de servicio, los nombres comerciales, las <u>indicaciones geográficas</u> y a la represión de la competencia desleal.
<b>ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC)</b>	A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "propiedad intelectual" abarca todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las secciones 1 a 7 de la Parte II.
<b>TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (1970)</b>	Permite solicitar protección por patente para una invención simultáneamente en un gran número de países mediante la presentación de una solicitud de patente "internacional".
<b>ARREGLO DE ESTRASBURGO RELATIVO A LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE PATENTES (1971)</b>	"La Clasificación es indispensable para recuperar los documentos de patente durante la búsqueda en el "estado de la técnica"
<b>ARREGLO DE LA HAYA RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES (1934)</b>	Adoptado en 1925, el Arreglo establece un sistema internacional –el <u>Sistema de La Haya</u> – que permite conceder protección a los dibujos y modelos industriales en varios países o regiones con un mínimo de formalidades.
<b>ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL (1958)</b>	Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas son designaciones distintivas de productos que requieren un vínculo cualitativo entre el producto al que se refieren y su lugar de origen.
<b>ART 61 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA</b>	El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.
<b>LEY 256 DE 1196, ARTÍCULO 1º</b>	OBJETO. Sin perjuicio de otras formas de protección, la presente Ley tiene por objeto garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado y en concordancia con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994.
<b>LEY 1343 DE 2009</b>	"Por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre el Derecho de Marcas" y su "Reglamento", adoptados el 27 de octubre de 1994. Nota 1: Tratado promulgado por el Decreto 1361 de 2012".
<b>LEY 178 DE 1994</b>	"La Protección de la Propiedad Industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así

<sup>8</sup>OMC, 2015. El Acuerdo sobre los ADPIC y los instrumentos internacionales a los que hace referencia. Recuperado de: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/trips\\_s/ta\\_docs\\_s/1\\_tripsandconventions\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/ta_docs_s/1_tripsandconventions_s.pdf)

<b>Normativa Propiedad Intelectual</b>	
<b>Propiedad industrial.</b>	
<b>Normativa internacional</b>	<b>Temática</b>
	como la represión de la competencia desleal". <sup>9</sup>

## PRINCIPIOS

Para los efectos de la presente política y mayor entendimiento de la misma, se dan a conocer los siguientes principios:

**Confidencialidad:** Los miembros que hacen parte de la entidad en ejercicio de sus funciones y que posean información privilegiada, tendrán la obligación de no ser divulgada, difundida y/o utilizada para beneficios propios o de terceros.

**Integridad de la obra:** Respeto por la integridad de la obra bajo la obstaculización de cualquier forma de modificación o deformación que atenten con la naturaleza de la misma o la honorabilidad de autor.

**Favorabilidad:** En caso de presentarse disyuntiva, conflicto o interrogante al aplicar las directrices contenidas en esta política, el IDARTES dará preferencia a aquella interpretación, que resulte más favorable para el autor, inventor o titular de los derechos, según la naturaleza del bien protegido por propiedad intelectual, objeto de la controversia. Siempre y cuando no contravengan los principios y mandatos legales aplicables en la materia para la República de Colombia.

**Expresión de ideas:** Todas las formas de expresión mediante escritura en papel, vía digitalización web o grabación de voz son válidas de protección.

**Principio de la buena fe:** El IDARTES, basándose en este principio, presume que las creaciones generadas por todos los funcionarios y colaboradores son de carácter original por ende no contravienen ni vulneran los derechos de terceros ya que desde la entidad se promueve el respeto por la propiedad intelectual de acuerdo con las disposiciones normativas nacionales e internacionales.

**Protección inmediata:** Propender a que las obras sean protegidas desde su misma creación.

**Respeto a la creación:** Promover el respeto por los derechos de propiedad intelectual de todos los funcionarios y colaboradores que hacen parte de la entidad reconociendo las modalidades de protección conforme con la normatividad vigente.

**Prevalencia:** Esta política prevalecerá sobre cualquier otra política, manual o procedimiento estipulado por el IDARTES, en cualquier asunto relacionado con Propiedad Intelectual.

**Independencia de la propiedad del soporte y la propiedad de la obra:** la importancia de diferenciar entre los derechos de autor y las obras realizadas por lo cual se denomina el soporte de la obra, por lo cual no se podrá realizar nuevas copias o modificaciones sin autorización del titular y los derechos de autor.

**Transparencia:** Necesidad de que todo procedimiento sea público y que toda persona natural o jurídica interesada pueda estar presente en cualquier etapa del proceso.

En este orden de ideas y de conformidad con Modelo Integrado de Planeación y Gestión-MIPG, acorde con la normatividad dispuesta, el IDARTES como entidad descentralizada perteneciente al Distrito adopta la política de propiedad intelectual puesto que se recalca en la necesidad de innovación de los procesos productivos protegiendo y aumentando el valor de las creaciones existentes y futuras al interior de la entidad, tales como, artísticas, culturales y demás pertenecientes a las dinámicas de los derechos de autor e incorporaciones tenientes a la propiedad industrial, la política de propiedad intelectual nos otorga mecanismos de protección y garantiza el cuidado de interés de cada creador ofreciéndole a estos mismos prerrogativas que se relacionan con sus creaciones.

<sup>9</sup> Lizarazu, R. 2014. Manual de propiedad industrial. Recuperado de: <https://librosdigitales.legis.co/reader/manual-de-propiedad-industrial-1601052208?location=3>

La presente política, se plantea como una lista de objetos que prestan a un conducto de protección de derechos de propiedad intelectual, tales a saber, obras artísticas, ejecuciones dirigidas por artistas, entre otras. Por ende, hay dos razones fundamentales generalmente encaminadas a la necesidad de que se proteja la propiedad intelectual. En primera instancia, a fin de amparar los derechos morales, patrimoniales de los creadores en respecto a su creación, teniendo en cuenta los derechos del público que tienen acceso a estas mismas; en segundo, lugar hay que resaltar la importancia de la creatividad y los fines de difusión, aplicación de resultados de la misma, fomentando prácticas educativas y comerciales que sean leales y que contribuyan al desarrollo cultural y social de entidad.

**Principio de territorialidad:** La protección de la propiedad industrial se concede y aplica en el territorio del país miembro en el que se solicita o concede.

**Principio de trato nacional:** Los nacionales de cada país miembro gozarán en el territorio de los demás países miembros de la misma protección que se conceda a sus propios nacionales.

**Principio de trato de la nación más favorecida:** Todo país miembro concederá a los nacionales de los demás países miembros las ventajas, favores, privilegios o inmunidades que conceda a los nacionales de cualquier otro país no miembro.

**Principio de novedad:** Una invención es nueva si no está comprendida en el estado de la técnica.

**Principio de actividad inventiva:** Una invención implica actividad inventiva si no se desprende de manera evidente del estado de la técnica.

**Principio de aplicación industrial:** Una invención es susceptible de aplicación industrial si puede ser fabricada o utilizada en cualquier industria.

**Principio de exclusividad:** El titular de un signo distintivo tiene derecho a utilizarlo en exclusiva en el ámbito de los productos o servicios para los que ha sido registrado.

**Principio de prioridad:** La persona que primero registra un signo distintivo en un país tiene prioridad sobre cualquier otra persona que registre el mismo signo distintivo en el mismo país.

**Principio de territorialidad:** La protección de un signo distintivo se concede y aplica en el territorio del país en el que se solicita o concede.

**Principio de no discriminación:** La protección de los signos distintivos no podrá discriminar contra ninguna persona o empresa por razón de su nacionalidad, domicilio o residencia.

**Principio de novedad:** Un signo distintivo es nuevo si no está comprendido en estado de la técnica.

**Principio de distintividad:** Un signo distintivo es distintivo si es capaz de distinguir los productos o servicios de una empresa de los productos o servicios de otras empresas.

**Principio de no registrabilidad:** Hay determinados signos que no pueden ser registrados como signos distintivos, como los signos que son contrarios a la moral o al orden público, los signos que son engañosos o los signos que reproducen o imitan un signo distintivo registrado por otra persona.

## 1. DESARROLLO DOCUMENTO

### 1.1. Propiedad intelectual y sus clases.

El Código Civil Colombiano<sup>10</sup> contempla que el Dominio o propiedad es el derecho real que posee una persona sobre una cosa corporal, incorporal<sup>11</sup> y sobre las producciones del talento o del ingenio humano. Estas últimas es lo que el artículo 671 de la citada norma, define como la propiedad intelectual, es decir que la propiedad intelectual es toda aquella creación del ingenio humano, que debe ser original, novedosa o gozar de nivel inventivo, dependiendo de su naturaleza y su propiedad originaria, recae sobre su autor, y que para ser considerado autor, no basta con tener una idea, es necesario que el autor materialice su obra artística, científica, literaria, o sus creaciones tales como patentes y signos distintivos para identificar productos o servicios y su origen empresarial en el mercado; diseños industriales; trazados de circuitos electrónicos o nuevas variedades vegetales, al respecto la

<sup>10</sup>g Congreso de la República de Colombia. Ley 84 de 1873. Código Civil. 26 de mayo de 1873. Bogotá, Colombia. Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873. Art 669

<sup>11</sup>Ibidem. Art 670.

Constitución Nacional en su artículo 110 reglamenta que: “*El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.*”<sup>12</sup>

Tomando en cuenta que la propiedad intelectual protege las creaciones provenientes del ingenio humano, y que dichas creaciones originales son de propiedad de quien las crea, hay que advertir a su vez la propiedad intelectual, está compuesta por dos clases de derechos, unos relacionados con las creaciones artísticas, científicas y literarias llamados los Derechos de Autor y otros derechos que recaen también sobre creaciones de la mente humana, pero orientadas a tener una aplicación industrial, y orientadas en su mayoría a ser explotadas con fines lucrativos, llamados derechos de Propiedad Industrial. Sumado al hecho de que en la ejecución de su misionalidad el IDARTES produce algunos de los activos que hacen parte de la propiedad intelectual y sus géneros, tales como obras artísticas, literarias, científicas, software, bases de datos, marcas, lemas comerciales, diseños industriales e incluso patentes de modelo de utilidad y que estos hacen parte de los activos que integran el patrimonio de la entidad, resulta menester abordar en primer lugar cada uno de los géneros que hacen parte del concepto propiedad intelectual y conocer de manera general, en qué consisten las creaciones que hacen parte de cada uno de estos géneros, en consecuencia, a continuación se abordan los derechos de autor en primer lugar, y la propiedad industrial a continuación en segundo lugar.

#### **1.1.1. Derechos de autor.**

El Convenio de Berna “para la protección de las literarias y artísticas”<sup>13</sup> adoptado por la Organización de Naciones Unidas en 1886, en la ciudad de Berna en la República de Suiza, define que el Derecho de autor recae sobre:

*“todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias”<sup>14</sup>*

Por otra parte, la Decisión Andina 351 de 1993<sup>15</sup> , legislación aplicable para Colombia en materia de Derechos de autor, amplía la protección otorgada por el Convenio de Berna y en su artículo 4, contempla que:

*“La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes: a) Las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales; b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; c) Las composiciones musicales con letra o sin ella; d) Las obras dramáticas y dramático-musicales; e) Las obras coreográficas y las pantomimas; f) Las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento; g) Las obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías; h) Las obras de arquitectura; i) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; j) Las obras de arte aplicado; k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias; l) Los programas de ordenador; ll) Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.”<sup>16</sup>*

##### **1.1.1.1. Clases de derechos de autor y los derechos conexos.**

En concordancia con los citados Convenio la Ley 23 de 1982<sup>17</sup> Sobre derechos de autor”, que es la normativa nacional que regula los Derechos de Autor en Colombia, establece que, en cabeza de los autores de las obras protegidas por el derecho de autor, nacen derechos originarios sobre las obras, y estos derechos pueden ser de dos clases. Por una parte, están los derechos morales que son de carácter fundamental, y otros derechos de naturaleza patrimonial, llamados derechos patrimoniales.

<sup>12</sup> Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 61. 7 de julio de 1991 (Colombia).

<sup>13</sup> Convenio de Berna. Para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. 9 de septiembre de 1886. Ginebra, Suiza. OMPI.

<sup>14</sup> Ibídem. Art 2.

<sup>15</sup> Decisión 351. “Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos”. Comunidad Andina de Naciones. Diciembre 17 de 1993. publicado en el Diario Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 145 del 21 de diciembre de 1993, en Lima, Perú.

<sup>16</sup> Ibídem. Art 4.

<sup>17</sup> Ley 23 de 1982. Sobre derechos de autor. Congreso de la República de Colombia. 28 de enero de 1982. Bogotá, Colombia. Publicado en el Diario Oficial. 35.949 de 19 de febrero de 1982.

#### 1.1.1.1.1. Derechos Morales de Autor.

Se encuentran regulados por el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y por ser de carácter fundamental son perpetuos, inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles. Estos derechos consisten en la capacidad del autor sobre su obra para:

*“Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta Ley.*  
*B. A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto;*  
*C. A Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;*  
*D. A modificarla, antes o después de su publicación;*  
*E. A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización, aunque ella hubiere sido previamente autorizada.”<sup>18</sup>*

Cabe aclarar que el ejercicio y la titularidad de estos derechos se reserva únicamente al autor y que, **bajo ningún motivo, pueden ser objeto de negociación en un acuerdo contractual.**

#### 1.1.1.1.2. Derechos Patrimoniales de Autor.

Por otra parte, y a diferencia de los derechos morales, recaen en cabeza del autor de manera originaria, unos derechos de naturaleza económica, que pueden ser negociados, transferidos y prescriben con el paso del tiempo, de manera general corresponden al autor o a sus causahabientes o titulares derivados, por un término igual a la vida del autor más 80 años<sup>19</sup>, pero según su naturaleza, la forma de su elaboración o la calidad de su titular, los períodos de protección pueden variar, tal y como lo contempla la Ley 23 de 1982 regulando estos términos en sus artículo del 21 al 29:

*“ARTÍCULO 21.- Los derechos de autor corresponden durante su vida, y después de su fallecimiento disfrutarán de ellos quienes legítimamente los hayan adquirido, por el término de ochenta años. En caso de colaboración debidamente establecida, el término de ochenta años se contará desde la muerte del último co-autor.*

*ARTÍCULO 22.- Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para las publicadas en forma de folletos o entregas periódicas, el plazo de protección comenzará a contarse, respecto de cada volumen, folleto o entrega, desde la respectiva fecha de publicación.*

*ARTÍCULO 23.- Si no hubiere herederos ni causahabientes, la obra será de dominio público desde el fallecimiento de éste. En los casos en que los derechos de autor fueron trasmisidos por un acto entre vivos, corresponderán a los adquirientes durante la vida del autor y veinticinco años desde el fallecimiento de éste y para los herederos el resto del tiempo hasta completar los ochenta años, sin perjuicio de lo que expresamente hubieren estipulado al respecto el autor de la obra y dichos adquirientes.*

*ARTÍCULO 24.- La protección para las compilaciones, diccionarios, enciclopedias y otras obras colectivas será de ochenta años contados a partir de la publicación y se reconocerá a favor de sus directores.*

*ARTÍCULO 25.- Las obras anónimas serán protegidas por el plazo de ochenta años a partir de la fecha de su publicación y a favor del editor; si el autor revelare su identidad el plazo de protección será a favor de éste.*

*ARTÍCULO 26.- Las obras cinematográficas serán protegidas por ochenta años contados a partir de la terminación de su producción, la que se entenderá desde la fecha de su primera comunicación al público. Si el titular de la obra es una persona jurídica el plazo de protección será establecido por el artículo siguiente.*

*ARTÍCULO 27.- Modificado por el art. 6, Ley 1520 de 2012; Modificado por el art. 4, Ley 1915 de 2018. En todos los casos en que una obra literaria, científica o artística tenga por titular una persona jurídica o una entidad oficial o cualquier institución de derecho público, se considerará que el plazo de protección será de 30 años contados a partir de su publicación.*

*ARTÍCULO 28.- En todos los casos en los que sea aplicable el término de protección a partir de la publicación, se interpretará que dicho plazo termina el 31 de diciembre del año que corresponda.*

<sup>18</sup> *Ibidem. Art. 30.*

<sup>19</sup> *Ibidem. Art 21.*

**ARTÍCULO 29.-** *Modificado por Art. 2, Ley 44 de 1993. La protección consagrada por la presente Ley a favor de los artistas intérprete y ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, será de ochenta años a partir de la muerte del respectivo titular, si este fuere persona natural; si el titular fuere persona jurídica, el término será de treinta años a partir de la fecha en que tuvo lugar la interpretación o ejecución o la primera fijación del fonograma, o la emisión de la radiodifusión.”<sup>20</sup>*

Por otra parte, los derechos patrimoniales consisten en la capacidad que tiene el autor para autorizar o prohibir a tercera personas<sup>21</sup>:

- a. La reproducción de ejemplares de la obra por cualquier medio o en cualquier forma o formato, incluido los formatos digitales.
- b. La comunicación Pública de la obra, incluida la puesta a disposición de los usuarios, en el momento y lugar donde estos prefieran, por medio de plataformas digitales.
- c. La transformación de la obra, por medio de la creación de obras derivadas, traducciones, compilaciones, su traducción, arreglo o adaptación, entre otras.
- d. La distribución pública de ejemplares o copias, por medio de la venta, alquiler, así como la posibilidad de autorizar la importación de ejemplares de la obra a cualquier país del mundo.<sup>22</sup>

En concordancia la Ley 23 de 1982 se refiere al respecto en su artículo 76 de la siguiente manera:

*“Artículo 76º.- Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir: La edición, o cualquier otra forma de reproducción; La traducción, arreglo o cualquier otra forma de adaptación; La inclusión en película cinematográfica, videograma, cinta video, fonograma, o cualquier otra forma de fijación, y La comunicación al público, por cualquier procedimiento o medios tales como: La ejecución, representación, recitación o declamación; La radiodifusión sonora o audiovisual; La difusión por parlantes, telefonía con o sin cables, o mediante el uso de fonógrafos, equipos de sonido o grabación y aparatos análogos, y La utilización pública por cualquier otro medio de comunicación o reproducción, conocido o por conocerse.”<sup>23</sup>*

La anterior cita resulta pertinente, pues de ella se puede concluir entre otras cosas, que los derechos patrimoniales pueden ser transferidos y su titularidad puede ser ejercida de manera originaria por los autores o derivadas por sus causahabientes, por ejemplo, sus herederos por causa de muerte, o por terceros que han adquirido los derechos por medio de contratos de cesión. Esta consideración sobre la titularidad que el IDARTES podría ejercer como titular de derechos patrimoniales de autor, será abordada en el numeral 6.1.3., pues como se mencionó con anterioridad la titularidad originaria de los derechos patrimoniales corresponde al autor, los derechos morales corresponden de forma exclusiva al autor y los autores pueden ser únicamente personas naturales, pues la capacidad creativa y el ingenio son propios del ser humano.

#### **1.1.1.3. Derechos Conexos de Autor.**

Otra clase de derechos que reconoce la normativa de Derechos de autor, que son derivados de los derechos originarios del autor sobre su creación, y corresponden a artistas intérpretes y ejecutantes, organismos de radio difusión y productores de fonogramas, llamados derechos conexos. Estos derechos por ser derivados, nunca pueden menoscabar los derechos de autor, que son prevalentes sobre estos<sup>24</sup> y son de carácter patrimonial, excepto en el caso de los artistas intérpretes y ejecutantes, quienes tienen derechos morales, sobre sus ejecuciones e interpretaciones, y consisten en autorizar o prohibir:

*“A. La radiodifusión y la comunicación al público de la interpretación o ejecución de dichos artistas, salvo cuando ella se haga a partir de una fijación previamente autorizada o cuando se trate de una transmisión autorizada por el organismo de radiodifusión que transmite la primera interpretación o ejecución; B. La fijación de la interpretación o ejecución no fijada anteriormente sobre un soporte material; C. La reproducción de una fijación de la interpretación o ejecución de dichos artistas en los siguientes casos: 1) Cuando la interpretación o la ejecución se hayan fijado inicialmente sin autorización; 2) Cuando la reproducción se hace con fines distintos de aquellos para los que fueron autorizados por los artistas, y, 3) Cuando la interpretación o la ejecución se haya fijado inicialmente*

<sup>20</sup> *Ibidem. Arts. 21 al 29.*

<sup>21</sup> *Ibidem. Art. 19.*

<sup>22</sup> *Decisión 351. “Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos”. Comunidad Andina de Naciones. Diciembre 17 de 1993. publicado en el Diario Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 145 del 21 de diciembre de 1993, en Lima, Perú. Art 13.*

<sup>23</sup> *Ley 23 de 1982. Sobre derechos de autor. Congreso de la República de Colombia. 28 de enero de 1982. Bogotá, Colombia. Publicado en el Diario Oficial. 35.949 de 19 de febrero de 1982. Art 76.*

<sup>24</sup> *Ibidem. Art 165.*

*de conformidad con las disposiciones de esta Ley pero la reproducción se haga con fines distintos de los indicados.”<sup>25</sup>*

Respecto de esta clase de derechos es importante tomar en cuenta que están directamente relacionados con otros derechos como el de la protección de datos personales (autodeterminación informática) y la propia imagen, un ejemplo es que, para fijar la imagen de una persona, que es considerado un dato personal de carácter sensible y de naturaleza biométrica, así como la voz o las posturas filosóficas, políticas o religiosas. Es necesario licenciar el derecho para utilizar su imagen, que está ligado con los derechos fundamentales al buen nombre y a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, entre otros y también se está obligado a obtener la autorización para dar tratamiento a sus datos personales. Motivo por el cual se deben atender las directrices de la **política de protección de datos personales, vigente en la entidad**, que está directamente relacionada con la creación de activos como las obras de naturaleza audiovisual, las entrevistas, fotografías, fonogramas, la fijación de la interpretación de obras musicales, bases de datos, entre otros.

#### **1.1.1.2. La titularidad de los derechos de autor y sus clases.**

Retomando lo dicho con anterioridad a abordar los derechos conexos, respecto de la titularidad de los Derechos de Autor, cabe mencionar que Ley 23 de 1982, ha establecido que por regla general son considerados titulares:

*“ARTÍCULO 4º.- Son titulares de los derechos reconocidos por la Ley: A. El autor de su obra; B. El artista, intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución; C. El productor, sobre su fonograma; D. El organismo de radiodifusión sobre su emisión; E. Los causahabientes, a título singular o universal, de los titulares, anteriormente citados; F. La persona natural o jurídica que, en virtud de contrato obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra científica, literaria o artística realizada por uno o varios autores en las condiciones previstas en el artículo 20 de esta Ley.”<sup>26</sup>*

Del anterior artículo se puede entender que existen titulares originarios de derechos de autor y derechos conexos, y que existen titulares derivados de estos derechos por causa de muerte a modo de sucesión o por convención contractual. Para la presente política y considerando a la naturaleza jurídica del IDARTES, resulta pertinente abordar los siguientes casos de titularidad, basados en el marco legislativo, principalmente la Ley 23 de 1982 y la doctrina:

- a. Según la fuente de obtención de los derechos patrimoniales los titulares pueden ser Originarios o derivados y esto consiste en que “(...) La titularidad originaria de los derechos morales y patrimoniales corresponde al autor de la obra, estos últimos pueden transmitirse a un tercero, evento en el cual se constituye en titular derivado de los derechos.”<sup>27</sup>
- b. Según la cantidad de autores que intervienen en la creación de la obra y los vínculos contractuales de estos autores, el IDARTES puede ejercer la titularidad sobre obras de diversa naturaleza y en calidades descritas a continuación:
  - Obra individual: “la que sea producida por una sola persona natural”<sup>28</sup>
  - Obra en colaboración: “la que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados”<sup>29</sup>
  - Obra colectiva: La que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre<sup>30</sup>, a título de editor, director o productor de la obra.
  - Productor de fonograma: “la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución, u otro sonido,”<sup>31</sup>
  - Editor: “la persona natural o jurídica, responsable económica y legalmente de la edición de una obra que, por su cuenta o por contrato celebrado con el autor o autores de dicha obra, se compromete a reproducirla por la imprenta o por cualquier otro medio de reproducción y a propagarla;”
  - Productor cinematográfico: “la persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la producción de la obra cinematográfica,”<sup>32</sup>
  - Titular de una obra por encargo: Las obras por encargo son aquellas que por cuenta y riesgo de una persona jurídica o natural, que traza un plan de acción y escoge a los autores que son vinculados por medio de contrato de prestación de servicios o que

<sup>25</sup> *Ibidem. Art. 166.*

<sup>26</sup> *Ibidem. Art. 4.*

<sup>27</sup> Vega. J. Alberto. 2010. *MANUAL DE DERECHO DE AUTOR*. Bogotá, Colombia. Editorial. Ministerio de Interior y Justicia de Colombia. Pag. 25.

<sup>28</sup> Ley 23 de 1982. Sobre derechos de autor. Congreso de la República de Colombia. 28 de enero de 1982. Bogotá, Colombia. Publicado en el Diario Oficial. 35.949 de 19 de febrero de 1982. Art 8.

<sup>29</sup> *Ibidem.*

<sup>30</sup> *Ibidem.*

<sup>31</sup> *Ibidem.*

<sup>32</sup> *Ibidem.*

sostienen una relación laboral con el mandante, y se les encarga la elaboración de la obra, que debe tomar en cuenta las instrucciones, los plazos y en general el plan trazado por el mandante, y que por cuenta del mandato por el cual encarga la elaboración de la obra, presume la Ley que le corresponden los derechos patrimoniales de la obra producto de la ejecución del objeto contractual o fruto del desarrollo de la relación laboral.

Al respecto la Ley 23 de 1982, ha establecido en su artículo 20 que: *“Cuando uno o varios autores, mediante contrato de servicios, elaboren una obra según plan señalado por persona natural o jurídica y por cuenta y riesgo de ésta, sólo percibirán, en la ejecución de ese plan, los honorarios pactados en el respectivo contrato. Por este solo acto, se entiende que el autor o autores transfieren los derechos sobre la obra, pero conservarán las prerrogativas consagradas en el artículo 30 de la presente Ley”*<sup>33</sup>

Siguiendo la ruta teórica trazada, en los objetivos específicos, nos resta abordar el tema relacionado con las formas de adquirir y transferir o autorizar a terceros o de terceros, los derechos patrimoniales de autor.

#### **1.1.1.3. Formas en que el IDARTES autoriza, transfiere o adquiere el uso o la propiedad de obras protegidas por el Derecho de Autor:**

Existen diversas formas en que el IDARTES puede llegar a adquirir la titularidad o la autorización de uso de los derechos patrimoniales del autor de una obra. Como regla general los derechos se obtienen por ser el autor de una obra artística, pero como se mencionó con anterioridad, las personas jurídicas por ser una ficción jurídica carecen de creatividad, y esto implica que el IDARTES no puede ser un titular originario de los derechos de autor.

Tomando en cuenta lo anteriormente dicho, es importante comprender que el IDARTES es un titular derivado de derechos patrimoniales de autor, y que en todos los casos en que este llegue a serlo, será con base en una relación contractual, bien sea con el autor, para que le sea autorizado el uso de una obra, o que sus derechos le sean cedidos, a continuación, se describirán las formas en que el IDARTES puede llegar a adquirir la titularidad de los derechos patrimoniales de una obra o puede ser autorizado para su uso.

##### **1.1.1.3.1. Contrato de transferencia.**

El contrato de transferencia o cesión de derechos patrimoniales, es una forma de transmitir los derechos patrimoniales por acto entre vivos, a través del concurso real de voluntades del cedente y el cesionario, que es una de las fuentes de las obligaciones, contempladas por el artículo 1494 del Código Civil colombiano. Sobre este particular lo que procede es la celebración del contrato respectivo en la plataforma transaccional del SECOP II, y el registro correspondiente ante la DNA. Al respecto la Ley 23 de 1982 ha indicado que: *“ARTÍCULO 182.- Los titulares de los derechos de autor y de los derechos conexos podrán transmitirlo a terceros en todo o en parte, a título universal o singular.”*<sup>34</sup>

En referido contrato es bilateral, real, comunitativo, atípico, que puede darse a título oneroso o gratuito, el objeto de esta clase de contrato es ceder la explotación de uno o todos los derechos patrimoniales de una obra, y puede ser sometido a condiciones de tiempo, modo y lugar diferentes. Por ejemplo el autor puede ceder la explotación del derecho de reproducción y distribución de ejemplares a un tercero, limitándolo a un periodo de dos años, y estar limitado a un territorio geográfico determinado, reservándose así la explotación de este mismo derecho en otros países, y garantizando que cuando el término del contrato se cumpla, el derecho patrimonial cedido regresará a él, o simplemente puede transferirlo por el término máximo del derecho de autor, y cesionario podría hacer uso de este derecho, e inclusive venderlo a otros terceros o licenciarlo, en virtud del artículo 182 parágrafo 2, de la Ley 23 de 1982: *“Las personas naturales o jurídicas, a las que en virtud de acto o contrato se les transfirieron derechos patrimoniales de autor o conexos, serán consideradas como titulares de derechos ante cualquier jurisdicción.”*<sup>35</sup>

Es importante resaltar que esta clase de contrato se encuentra sujeto a solemnidades, lo quiere decir que la Ley obliga que para que este contrato tenga validez es necesario que:

- El contrato se debe perfección en su contenido en el expediente electrónico que se cree en el SECOP II y en esa misma línea se legaliza.
- *“Todo acto de enajenación del derecho de autor sea parcial o total, debe constar en escritura pública, o en documento privado reconocido ante notario”*<sup>36</sup>

<sup>33</sup> *Ibidem. Art. 20.*

<sup>34</sup> *Ibidem. Art. 182.*

<sup>35</sup> *Ibidem.*

<sup>36</sup> *Ibidem. Art 183.*

- Para que tenga validez ante terceros, el contrato de cesión debe ser registrado en la dirección nacional de derechos de autor<sup>37</sup>.

#### 1.1.1.3.2. Licencia para la autorización de uso de derechos patrimoniales de autor.

La licencia de uso a diferencia del contrato de cesión, no transfiere la propiedad de los derechos patrimoniales de autor, y se asemeja más a un acuerdo de arrendamiento, toda vez que autoriza el uso de uno o varios derechos patrimoniales, en una o todas sus modalidades, de forma exclusiva o no exclusiva, a un tercero, en condiciones de tiempo, modo y lugar determinadas exclusivamente por lo que se estipule en la autorización, **pues es un principio del derecho de autor llamado el “IN DUBIO PRO AUCTORE”, que todo aquello que no esté estipulado por escrito en el contrato , o todo aquello que no sea claro, deberá interpretarse a favor del autor**<sup>38</sup>.

Así las cosas a diferencia del contrato de cesión, este instrumento de licencia puede ser expedido de forma unilateral por el autor o su mandatario, así como puede ser un acuerdo de voluntades expresado en un contrato que es bilateral, atípico, puede darse de manera onerosa o gratuita, pero su objeto es el de autorizar por un tiempo o lugar delimitado, de manera exclusiva o no, uno o varios de los derechos patrimoniales de autor, tomando en cuenta también lo estipulado por el artículo 77 de la Ley 23 de 1982: *“ARTÍCULO 77.- Las distintas formas de utilización de la obra, son independientes entre ellas; la autorización del autor para una forma de utilización no se extiende a las demás.”*<sup>39</sup>

Sobre este tipo de contrato por último cabe mencionar que el contrato de licencia es solemne en cuanto debe constar por escrito, pero a diferencia del contrato de cesión de obra, no exige ser por medio de escritura pública, no debe ser autenticado ante notario pero para efectos de publicidad y oponibilidad de terceros, es conveniente que sea registrado ante la Dirección Nacional de derechos de autor, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 44 de 1993: *“Artículo 6º.- Todo acto en virtud del cual se enajene el Derecho de Autor, o los Derechos Conexos así como cualquier otro acto o contrato vinculado con estos derechos, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor como condición de publicidad y oponibilidad ante terceros.”*<sup>40</sup>

##### 1.1.1.3.2.1. Licencias Creative Commons.

Creative Commons es una entidad sin ánimo de lucro, con presencia a nivel internacional, que promueve la búsqueda de un mundo más innovador e incluyente, que creó y promueve una serie de instrumentos jurídicos, que son básicamente contratos unilaterales, que permiten a personas de todo el mundo explotar de forma gratuita, algunos derechos de las obras que son compartidas a través de estas herramientas, es básicamente un contrato de licencia, en donde el autor de forma unilateral autoriza a todo el que desee, para explotar los derechos patrimoniales incluidos según el tipo de licencia creative commons, al que el autor someta su obra, y a que estos derechos sean explotados conforme a las condiciones y limitaciones que impone cada una de estas licencias, que se dividen en:<sup>41</sup>

Tabla 3 - Definiciones Licencias Creative Commons

Nombre completo	Definición	Ilustración
CC0 4.0	Sin restricciones. Cualquiera puede usar, modificar, distribuir y crear obras derivadas de la obra original sin necesidad de autorización.	
CC BY 4.0	Atribución. El usuario debe dar crédito al autor original de la obra.	
CC BY-SA 4.0	Atribución-Compartirl igual. El usuario debe dar crédito al autor original de la obra y compartir la obra bajo la misma licencia.	
CC BY-ND 4.0	Atribución-NoDerivados. El usuario debe dar crédito al autor original de la obra, pero no puede modificar la obra ni crear obras derivadas.	
CC BY-NC 4.0	Atribución-NoComercial. El usuario debe dar crédito al autor original de la obra, pero no puede utilizar la obra con fines comerciales.	
CC BY-NC-SA 4.0	Atribución-NoComercial-Compartirl igual. El usuario debe dar crédito al autor original de la obra, no puede utilizar la obra con fines comerciales y debe compartir la obra bajo la misma licencia.	

Así las cosas, el IDARTES puede usar las obras que estén sometidas a esta clase licencias, o puede someter sus propias obras a esta clase licencias.

<sup>37</sup> <https://registroenlinea.gov.co/portal.aspx>

<sup>38</sup> Ibídem. Art 78

<sup>39</sup> Ibídem. Art. 77.

<sup>40</sup> Ley 44 de 1993, por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944. Congreso de la República de Colombia. Bogotá, Colombia. Febrero 5 de 1993. Publicada en el Diario Oficial 40.740 de febrero 5 de 1993. Art. 6.

<sup>41</sup> Las licencias Creative Commons. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Consultado el 12 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://es.unesco.org/open-access/las-licencias-creative-commons>.

#### 1.1.1.3.3. Contrato de obra por encargo.

La doctrina se ha encargado de manifestar que una obra colectiva es aquella obra:

*“figura jurídica, propia del derecho de autor, que surge como consecuencia de la celebración de un contrato de prestación de servicios entre una parte llamada contratista, quien se obliga a la elaboración de una obra según las instrucciones y especificaciones impuestas por la otra, denominada contratante o comitente. De acuerdo con la Ley 23 de 1982, el comitente será el titular derivado de los derechos patrimoniales sobre la creación intelectual y se compromete por su parte a utilizarla de la forma estipulada en el contrato y al pago de la remuneración acordada en favor del autor o contratista.”<sup>42</sup>*

Al respecto la Ley 23 de 1982 en su artículo 20, ha dispuesto que: *“Cuando uno o varios autores, mediante contrato de servicios, elaboren una obra según plan señalado por persona natural o jurídica y por cuenta y riesgo de ésta, sólo percibirán, en la ejecución de ese plan, los honorarios pactados en el respectivo contrato. Por este solo acto, se entiende que el autor o autores transfieren los derechos sobre la obra, pero conservarán las prerrogativas consagradas en el artículo 30 de la presente Ley, en sus literales a), y b).”<sup>43</sup>* Respecto de esta cita, es importante resaltar que los derechos morales que conserva el autor, sobre su obra en este caso, son los de:

*“A. Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta Ley. B. A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto;”*

En este punto es importante resaltar que para que exista una obra por encargo, al tenor del citado artículo, es necesario que:

- Un contrato de prestación de servicios celebrado entre el autor de la obra y quien la encarga. Al respecto la Dirección Nacional de Derecho de Autor señala que *“... la presunción establecida en la norma en comento, opera siempre que la obra se elabore en desarrollo de un contrato de prestación de servicios, quedando excluida cualquier otra forma de relación contractual como sería el caso del contrato de trabajo”<sup>44</sup>*
- Una persona natural o jurídica que se encarga de la creación de la obra.
- Uno o varios autores encargados.
- Un encargo: Este es el objeto del contrato de prestación de servicios y consiste en la elaboración de una obra según plan señalado por una persona natural o jurídica y por su cuenta y riesgo.

Al respecto el Consejo de Estado ha mencionado que la obra por encargo es:

*“es una obra que no ha sido creada por el autor al momento del contrato de prestación de servicios, y sólo es creada en virtud de una serie de instrucciones dadas por el contratante, quien asume los riesgos y gastos de la obra intelectual. Así las cosas, se puede concluir que la obra por encargo se destaca por dos aspectos principalmente: 1. la obra no existe al momento de la celebración del acuerdo; y 2. La obra será creada por el autor siguiendo los parámetros e instrucciones otorgadas por el comitente. Estas características son ajena a la creación intelectual fruto de la iniciativa exclusiva de su autor”<sup>45</sup>*

#### 1.1.1.3.4. Obras creadas por Servidores Públicos:

La titularidad en esta clase de obra, opera de forma similar a la de la obra por encargo, pero a diferencia de esta, no es fruto de un contrato de prestación de servicios<sup>46</sup>, entre el comitente y el autor, pues el Servidor Público es toda persona natural que tiene una relación de trabajo, ejerce funciones públicas de manera temporal o permanente y se encuentra bajo la continuada dependencia y subordinación, incluyendo a los trabajadores oficiales y los que son electos por decisión popular y los de periodo fijo.

Al respecto el artículo 92 de la Ley 23 de 1982, indica que:

*“Los derechos de autor sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, serán de propiedad de la*

<sup>42</sup> Corso, M. C. (2007). *EL DERECHO DE AUTOR EN LAS OBRAS CREADAS POR ENCARGO Y EN EL MARCO DE UNA RELACIÓN LABORAL*. Propiedad Inmaterial. 10-11 (Nov 2007), 45-70.

<sup>43</sup> Ley 23 de 1982. Sobre derechos de autor. Congreso de la República de Colombia. 28 de enero de 1982. Bogotá, Colombia. Publicado en el Diario Oficial. 35.949 de 19 de febrero de 1982. Art 20.

<sup>44</sup> Concepto de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Régimen de Transferencias. Noviembre 21 de 2005

<sup>45</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. 23 octubre de 2003, C. P.: Susana montes DE Echeverri, rad. 1538

<sup>46</sup> Ley 80 de 1993- Contratación Directa.

entidad pública correspondiente.

Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores.

Los derechos morales serán ejercidos por los autores, en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas afectadas.”<sup>47</sup>

#### 1.1.1.3.5. Como titular de obras Colectivas:

Según el literal (d) del artículo 8 de la Ley 23 de 1982, ha definido a las obras colectivas como: “la que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre;”<sup>48</sup>. Tomando en cuenta la definición ofrecida por la Ley, se puede definir que las obras colectivas son realizadas por una pluralidad de autores, es donde por la naturaleza de las aportaciones, que se funden en una sola para crear la obra, no puede ser separadas, pues dichas aportaciones se fusionan en una sola obra.

Adicionalmente el artículo 5 literal (b) de la Ley 23, indica que:

“Las obras colectivas, tales como las publicaciones periódicas, antologías, diccionarios y similares, cuando el método o sistema de selección o de organización de las distintas partes u obras que en ellas intervienen, constituye una creación original. Serán consideradas como titulares de las obras a que se refiere este numeral la persona o personas naturales o jurídicas que las coordinen, divulguen o publiquen bajo su nombre.

Los autores de las obras así utilizadas conservarán sus derechos sobre ellas y podrán reproducirlas separadamente.”<sup>49</sup>

En concordancia respecto de la autoridad del editor, sobre la obra colectiva, los artículos 83 y 92 de la Ley 23 de 1982, indican que:

“El director de una obra colectiva es el titular de derechos de autor sobre ella (...).”<sup>50</sup>

“Las obras colectivas, creadas dentro de un contrato laboral o de arrendamiento de servicios, en las que sea imposible identificar el aporte individual de cada una de las personas naturales que en ellas contribuyen, tendrán por titular de los derechos de autor al editor o persona jurídica o natural por cuya cuenta y riesgo ellos se realizan.”<sup>51</sup>

#### 1.1.1.3.6. Como productor de una obra cinematográfica o de un fonograma.

Como regla general la Ley 23 de 1982 ha dispuesto que son autores de una obra cinematográfica el director o realizador, el autor del guion o libreto, el autor de la música y el dibujante si se trata de un diseño animado<sup>52</sup> No obstante en los casos en que es una persona natural o jurídica, quien por su cuenta y riesgo, es legal y económicamente responsable de los contratos de las personas o entidades que intervienen en la producción de la obra cinematográfica, esta será el titular de los derechos patrimoniales de la obra.<sup>53</sup>

En cuanto a la titularidad de los productores de fonogramas, hay que tomar en cuenta que un fonograma es “la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución, u otro sonido;”<sup>54</sup> y sobre la titularidad indica que el productor de un fonograma es el titular de derechos conexos sobre su fonograma.<sup>55</sup>

#### 1.1.1.3.7. Sociedades de gestión colectiva.

Si bien los titulares de los derechos de autor, son quienes deben ejercer el derecho a autorizar o prohibir a terceros la explotación de los derechos patrimoniales de sus obras, en algunos casos por la naturaleza y el alcance de los medios de difusión y comunicación pública, como lo son los medios digitales o la radiodifusión, se hace imposible para el autor o su causahabiente, poder gestionar y cobrar todos los usos que se hagan de sus obras, por lo tanto en ocasiones los autores, por medio de contratos

<sup>47</sup> Ley 23 de 1982. Sobre derechos de autor. Congreso de la República de Colombia. 28 de enero de 1982. Bogotá, Colombia. Publicado en el Diario Oficial. 35.949 de 19 de febrero de 1982. Art. 91.

<sup>48</sup> Ibídem. Art. 8

<sup>49</sup> Ibídem. Art. 5.

<sup>50</sup> Ibídem. Art. 83

<sup>51</sup> Ibídem. Art. 92.

<sup>52</sup> Ibídem. Art. 94.

<sup>53</sup> Ibídem. Arts. 97 y 98.

<sup>54</sup> Ibídem. Art. 8.

<sup>55</sup> Ibídem. Art. 4.

de mandato autorizan a terceros, la gestión de uno o algunos de sus derechos patrimoniales, terceros tales como sus mandatarios o “managers”, que pueden ser personas naturales o jurídicas, autorizadas por medio de un contrato de mandato o un poder, para administrar la explotación de los derechos patrimoniales. De los titulares, un ejemplo de esto es ACODEM que es la asociación colombiana de editoras de música, o las entidades llamadas las SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA.

Las Sociedades de gestión colectiva, tienen el carácter de asociaciones sin ánimo de lucro, con personería jurídica propia, las cuales existen con el objetivo de velar por la protección de los derechos de autor y los derechos conexos de sus asociados, que a su vez son los autores o los titulares de los derechos patrimoniales de las obras artísticas, científicas o literarias, lo cual puede variar según la naturaleza de los artistas asociados.

Estas sociedades son traídas consigo por la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones- CAN<sup>56</sup> en su artículo 43 : “*Las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y de Derechos Conexos, estarán sometidas a la inspección y vigilancia por parte del Estado, debiendo obtener de la oficina nacional competente la correspondiente autorización de funcionamiento*”<sup>57</sup>. Por cuenta de esta también, se asigna su permiso de funcionamiento y vigilancia a la Dirección Nacional de Derechos de Autor: “*El reconocimiento de la personería jurídica de estas asociaciones será conferido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, la que podrá fiscalizar su funcionamiento.*”<sup>58</sup>

Adicionalmente indica la citada norma, indica que:

“ARTÍCULO 215.- *Las asociaciones de autores tendrán principalmente las siguientes finalidades:*

- A. Fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional*
- B. Administra los derechos económicos de los socios, de acuerdo con sus estatutos;*
- C. Procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para sus socios.*

ARTÍCULO 216.- *Son atribuciones de las asociaciones de autores:*

- 1. Representar a sus socios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular para los mismos. Ante las autoridades jurisdiccionales los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de su asociación, en las gestiones que éstos llevan a cabo y que los afecten.*
- 2. Contratar en representación de sus socios y de otros autores y sólo en materia de derechos de autor, en los términos de los mandatos que éstos le confieran y sin desconocer las limitaciones impuestas por esta Ley.*
- 3. Recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que les correspondan. Para el ejercicio de esta atribución dichas asociaciones serán consideradas como mandatarios de sus asociados, para todos los fines de derecho por el simple acto de afiliación a las mismas.*
- 4. Contratar o convenir, en representación de sus socios, respecto de los asuntos de interés general o particular.*
- 5. Celebrar convenios con las sociedades extranjeras de autores de la misma rama, o su correspondiente, con base en la reciprocidad.*
- 6. Representar en el país a las sociedades extranjeras de autores o a sus socios, sea por virtud de mandato específico o de pacto de reciprocidad.*
- 7. Velar por la salvaguardia de la tradición intelectual y artística nacional.*
- 8. Los demás que esta ley y los estatutos autoricen.*”<sup>59</sup>

En Colombia las sociedades de gestión colectiva existentes son:

- SAYCO: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia.
- ACINPRO: Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos.
- CEDER (CDR): Centro Colombiano de Derechos Reprográficos.
- EGEDA: Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia.
- ACTORES: Actores Sociedad Colombiana de Gestión.
- Directores Audiovisuales Sociedad Colombiana DASC.
- Red Colombiana de Escritores Audiovisuales, de Teatro, Radio y Nuevas Tecnologías –REDES.

En conclusión, el IDARTES puede licenciar a través de las sociedades de gestión colectiva el uso de obras, siempre y cuando el mandato encomendado a estas por el autor, tenga el alcance suficiente para que estas le autoricen el uso requerido. De lo contrario deberá obtenerla del autor o de su apoderado o mandatario.

Existen en Colombia, otras organizaciones de carácter privado con o sin ánimo de lucro, que fungen como mandatarios para licenciar derechos de autor, pero que no se constituyen como una sociedad de

<sup>56</sup> Comunidad Andina de Naciones; Decisión Andina 351 régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos de 1993. 1993.

<sup>57</sup> Ibidem. Art 43.

<sup>58</sup> Ley 23 de 1982. Sobre derechos de autor. Enero 28 de 1982. Congreso de la República de Colombia. Bogotá, Colombia. Art. 212.

<sup>59</sup> Ibidem. Arts. 215 y 216.

gestión colectiva, es el caso de ACODEM, asociación colombiana de editoras de música, que para el caso del IDARTES se requeriría adelantar el trámite respectivo bajo la figura jurídica que corresponda, cuando haya la necesidad de los licenciamientos de los derechos que como mandatarios pueden transar.

### **1.1.2. Derechos de Propiedad Industrial.**

Por otra parte la propiedad industrial persigue fines técnicos, industriales, económicos y sociales en cuanto a desarrollo tecnológico y se trata de los derechos exclusivos de explotación, que concede el estado a los inventores o a los autores de bienes intangibles que tienen una vocación industrial y que a diferencia de los derechos de autor estos derechos de propiedad industrial no nacen con la mera materialización creación, toda vez que la Decisión 486 del año 2000 “Régimen Común de propiedad Industrial” de la Comunidad Andina de Naciones, ha dispuesto que los países parte deben contar con una oficina nacional de propiedad industrial, función que fue delegada en la Superintendencia de Industria y comercio a través de la Delegatura de Propiedad Industrial para el caso colombiano, y respecto de la propiedad industrial se le asignaron las siguientes funciones: “i) *La de administrar el Registro Nacional de Propiedad Industrial, es decir, el registro de los Signos Distintivos y de las Nuevas Creaciones; ii) La de fomentar la protección a la innovación y la transferencia de conocimiento y tecnología mediante la Propiedad Industrial.*”<sup>60</sup>

Por otra parte, la propiedad industrial, se encuentra dividida en dos grandes ramas, una llamada los signos distintivos que se encarga de proteger aquellos símbolos, figuras, nombres que se utilizan para distinguir un producto o servicio de los demás productos de la misma clase en el mercado, tales como las marcas en todas sus clases, los lemas comerciales, los nombres comerciales y las indicaciones de origen geográfico de los productos. La otra rama de la propiedad industrial, es llamada las nuevas creaciones y es la que se encarga de proteger las patentes en todas sus clases, los diseños industriales, los trazados de circuitos electrónicos y las variedades vegetales.

#### **1.1.2.1. Signos Distintivos.**

Los signos distintivos son los que sirven para identificar productos, servicios, empresarios, establecimientos de comercio o a una empresa, y dichos signos se dividen en:

##### **1.1.2.1.1. Marcas.**

Según el artículo 134 de la Decisión 486 del 2000 las marcas son definidas de la siguiente manera:

*“constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica (...) Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos: a) las palabras o combinación de palabras; b) las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; c) los sonidos y los olores; d) las letras y los números; e) un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; f) la forma de los productos, sus envases o envolturas; g) cualquier combinación de los signos o medios indicados en los apartados anteriores”<sup>61</sup>*

Las marcas cumplen diversas funciones, entre las cuales se encuentran las de:

- Individualizar un producto o servicio, respecto de otros productos o servicios de la misma naturaleza que sean ofrecidos por competidores en el mercado.
- Identificar el origen empresarial de un producto o servicio, dando la posibilidad al consumidor de determinar cuál es la empresa que le está vendiendo el producto o prestando el servicio.
- Permite que, al identificar el origen empresarial de un producto o servicio, brindando al consumidor la posibilidad de asociar dicha marca, con las calidades y las garantías del producto o servicio, generando así confianza en el consumidor al momento de tomar una decisión de consumo.

Como se mencionó con anterioridad, para obtener el derecho a explotar de forma exclusiva una marca, el titular debe acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio, para solicitar el signo deseado y además debe surtir las etapas formales de examen de forma, publicación y examen de fondo descritas en los artículos 139 al 151, que componen el capítulo II del título VI de la Decisión 486 del 2000, para que la delegatura determine por medio de una resolución por medio de la cual rechaza la solicitud de registro, por las causales de irregistrabilidad, contenidas en los artículo 135 y 136 de la Decisión 486 del 2000, o si por el contrario la otorga. Estas causales son:

*“Artículo 135.- No podrán registrarse como marcas los signos que:  
a) no puedan constituir marca conforme al primer párrafo del artículo anterior;*

<sup>60</sup> Super Intendencia de Industria y Comercio. ABC de la SIC. Febrero 21 e 2020. Bogotá Colombia. Consultado el 5 de diciembre de 2022. Disponible en: [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra\\_Entidad/Publicaciones/ABC\\_SIC\\_feb21\\_2020%20\(2\).pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/ABC_SIC_feb21_2020%20(2).pdf)

<sup>61</sup> Decisión 486 del 2000. Régimen común de propiedad industrial. Comunidad Andina de Naciones. 14 de septiembre del 2000. GOAC 600, 19 de septiembre de 2000. Art 134.

- b) carezcan de distintividad;
- c) consistan exclusivamente en formas usuales de los productos o de sus envases, o en formas o características impuestas por la naturaleza o la función de dicho producto o del servicio de que se trate;
- d) consistan exclusivamente en formas u otros elementos que den una ventaja funcional o técnica al producto o al servicio al cual se aplican;
- e) consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para describir la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse dicho signo o indicación, incluidas las expresiones laudatorias referidas a esos productos o servicios;
- f) consistan exclusivamente en un signo o indicación que sea el nombre genérico o técnico del producto o servicio de que se trate;
- g) consistan exclusivamente o se hubieran convertido en una designación común o usual del producto o servicio de que se trate en el lenguaje corriente o en la usanza del país;
- h) consistan en un color aisladamente considerado, sin que se encuentre delimitado por una forma específica;
- i) puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate;
- j) reproduzcan, imiten o contengan una denominación de origen protegida para los mismos productos o para productos diferentes, cuando su uso pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con la denominación; o implicase un aprovechamiento injusto de su notoriedad;
- k) contengan una denominación de origen protegida para vinos y bebidas espirituosas;
- l) consistan en una indicación geográfica nacional o extranjera susceptible de inducir a confusión respecto a los productos o servicios a los cuales se aplique;
- m) reproduzcan o imiten, sin permiso de las autoridades competentes, bien sea como marcas, bien como elementos de las referidas marcas, los escudos de armas, banderas, emblemas, signos y punzones oficiales de control y de garantía de los Estados y toda imitación desde el punto de vista heráldico, así como los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de cualquier organización internacional;
- n) reproduzcan o imiten signos de conformidad con normas técnicas, a menos que su registro sea solicitado por el organismo nacional competente en normas y cualidades en los Países Miembros;
- o) reproduzcan, imiten o incluyan la denominación de una variedad vegetal protegida en un País Miembro o en el extranjero, si el signo se destinara a productos o servicios relativos a esa variedad o su uso fuere susceptible de causar confusión o asociación con la variedad; o
- p) sean contrarios a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres; No obstante, lo previsto en los literales b), e), f), g) y h), un signo podrá ser registrado como marca si quien solicita el registro o su causante lo hubiese estado usando constantemente en el País Miembro y, por efecto de tal uso, el signo ha adquirido aptitud distintiva respecto de los productos o servicios a los cuales se aplica.

Artículo 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

- a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación;
- b) sean idénticos o se asemejen a un nombre comercial protegido, o, de ser el caso, a un rótulo o enseña, siempre que, dadas las circunstancias, su uso pudiera originar un riesgo de confusión o de asociación;
- c) sean idénticos o se asemejen a un lema comercial solicitado o registrado, siempre que, dadas las circunstancias, su uso pudiera originar un riesgo de confusión o de asociación;
- d) sean idénticos o se asemejen a un signo distintivo de un tercero, siempre que dadas las circunstancias su uso pudiera originar un riesgo de confusión o de asociación, cuando el solicitante sea o haya sido un representante, un distribuidor o una persona expresamente autorizada por el titular del signo protegido en el País Miembro o en el extranjero;
- e) consistan en un signo que afecte la identidad o prestigio de personas jurídicas con o sin fines de lucro, o personas naturales, en especial, tratándose del nombre, apellido, firma, título, hipocorístico, seudónimo, imagen, retrato o caricatura de una persona distinta del solicitante o identificada por el sector pertinente del público como una persona distinta del solicitante, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de quienes fueran declarados sus herederos;
- f) consistan en un signo que infrinja el derecho de propiedad industrial o el derecho de autor de un tercero, salvo que medie el consentimiento de éste;
- g) consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso; y,
- h) constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido cuyo titular sea un tercero, cualesquiera que sean los

*productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso fuese susceptible de causar un riesgo de confusión o de asociación con ese tercero o con sus productos o servicios; un aprovechamiento injusto del prestigio del signo; o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario*

*Artículo 137.- Cuando la oficina nacional competente tenga indicios razonables que le permitan inferir que un registro se hubiese solicitado para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, podrá denegar dicho registro.*<sup>62</sup>

Al momento de solicitar una marca, hay que tener en cuenta que como estos signos identifican productos o servicios, dichos productos y servicios, han sido clasificados en categorías que van de los números del 1 al 45, en donde los números del 1 al 34 son productos y del 35 al 45 servicio. Esto se debe a un acuerdo internacional que en palabras de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual es definido como: “*La Clasificación de Niza, establecida por el Arreglo de Niza (1957), es una clasificación internacional de productos y servicios que se aplica al registro de marcas. Cada cinco años se publica una nueva edición y, desde 2013, cada año se publica una nueva versión de cada edición.*<sup>63</sup>

En consecuencia, quien desee registrar una marca, deberá ubicarla en una o varias de estas clases, para solicitar el registro.

Adicionalmente es importante tomar en cuenta que existen diferentes clases de marcas, según su composición nominativa, figurativa; según el objeto que busca distinguir, es decir productos o servicios; según su titularidad, pues las marcas pueden ser individuales, cuando pertenecen a una sola persona jurídica o a una pluralidad de personas, o cuando la marca busca identificar una característica común de productos o servicios de diversos empresarios, pero la marca es controlada por un único titular. A continuación, se abordarán brevemente las clases de marcas que existen:

- **Marca Nominales:** Esta clase de marca está compuesta únicamente por letras o números. Algunos ejemplos de estas marcas son las marcas:
  - Nominativas: Cuando están compuestas por nombres y apellidos.
  - Nombres geográficos: Cuando sin vulnerar ninguna Denominación de Origen vigente, y siempre y cuando no se engañe al consumidor sobre el lugar de origen del producto, se utiliza el nombre de la región de donde proviene un producto o de donde se presta un servicio.
  - Marcas nominales, no compuestas por palabras: Cuando se utilizan cifras, números, signos ortográficos, letras que no forman palabras para distinguir marcas, un ejemplo puede ser, las iniciales de un nombre: AB acompañadas de el símbolo numeral y el número 5: #; para formar la marca AB#5.
  - Marcas evocativas: Son aquellas marcas que hacen que el consumidor en su mente recuerde una clase de producto, por ejemplo, la marca CHOCORAMO, hace que el consumidor evoque al producto del chocolate en su mente, que además es una de las materias primas utilizadas en la producción del producto.
  - Marcas de fantasía o arbitrarias: Son aquellas que no tienen relación directa con el producto o servicio que pretenden distinguir, como es el caso de la marca ADIDAS, pues promociona ropa, pero nada tiene que ver con los productos que distribuye la empresa.
  - Las marcas en idiomas diferentes al español, siempre y cuando su registro no afecte a una marca registrada en el idioma español, que signifique lo mismo que la marca solicitada en otro idioma.
- **Marcas Figurativas:** Son aquellas marcas cuya composición consiste en dibujos, símbolos, figuras, imágenes, retratos, emblemas, escudos, etcétera. Un ejemplo de esta clase de marcas es el cocodrilo de Lacoste o el chulo de Nike. Es importante tomar en cuenta que esta clase de marcas pueden ser una obra artística y una marca a la vez, por lo tanto, puede estar protegida por los derechos de autor y la propiedad industrial.
- **Marcas Mixtas:** Las marcas de naturaleza mixta, son una combinación entre una marca que tiene una parte nominativa, y una parte figurativa, y se caracterizan porque su parte figurativa posee caracteres o números, que forman palabras o francés, es importante resaltar que la parte figurativa debe coincidir con la denominación del signo y deben contener las mismas letras o caracteres o símbolos ortográficos en la figura y en la denominación. Esta clase de marca es la más registrada por sus características y utilidad, pues es más fácil de posicionar en el mercado que una marca meramente figurativa o nominativa.

<sup>62</sup> *Ibidem. Arts. 135,136 y 137.*

<sup>63</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. *Clasificación Internacional de Niza.* Consultado el 5 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.wipo.int/classifications/nice/es/>

- Marcas Sonoras y olfativas: Esta clase de marcas se caracterizan por ser percibidas a través de sentidos diferentes a la vista y el oído, pues son marcas que aparentemente están compuestas por olores y sonidos, no obstante, para poder ser registradas, las marcas deben poder ser representadas gráficamente, por esta razón estas marcas se deben registrar como un pentagrama, acompañado de un archivo sonoro. Para el caso de las marcas olfativas, es diferente, puesto que en Colombia hasta el momento no existe ninguna registrada, pues la Superintendencia ha rechazado todas las solicitudes, alegando que los olores solicitados no han sido debidamente descritos.

En otros países como Londres si se han registrado marcas olfativas, con una descripción en palabras del olor, aunque algunos Doctrinantes alegan que estas marcas deben estar acompañadas de un dibujo de la molécula que compone el olor y algunos indican que deben aportar incluso un análisis cromatográfico.<sup>64</sup>

A pesar de la situación descrita anteriormente, no cabe duda que esta clase de símbolos pueden ser registrados, pues están plenamente reconocidos junto con las marcas sonoras y las otras clases de marcas en la Decisión 486 del 2000.

Un color delimitado por una forma o una combinación de colores, también puede ser una marca.

- Marcas tridimensionales: Respecto de esta clase de signos, el Tribunal Andino de naciones las ha definido como:

*[...] se dice que algo es tridimensional cuando ocupa las tres dimensiones del espacio (alto, ancho y profundo), de donde, por marca tridimensional ha de entenderse aquel signo que posee volumen, es decir que ocupa por sí mismo un espacio determinado. Si el signo de que se trate no ocupa dicho espacio, sino que está contenido en un soporte físico que es el que tiene volumen, no podrá calificarse como tridimensional. Así, por ejemplo, un signo consistente en la representación gráfica de una naranja es figurativo, bidimensional, pues dicha representación no ocupa por sí misma un lugar en el espacio; lo que ocupa el espacio determinado es el objeto sobre el que se ha impreso la gráfica (v. gr. el papel). En cambio, si el signo no se encuentra constituido por la representación gráfica de la naranja sino, v. gr., por una naranja artificial, será tridimensional. Conforme a lo expuesto, puede afirmarse que las marcas tridimensionales se encuentran integradas por signos que además de ser perceptibles por la vista lo son también por el tacto. Dentro de este tipo de marca se encuentran, entre otras, aquellas que consisten en envoltorios, envases y relieves (38).<sup>65</sup>*

- Marcas Colectivas: La Decisión 486 del 2000, define a las marcas colectivas como:

*“Artículo 180.- Se entenderá por marca colectiva todo signo que sirva para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios pertenecientes a empresas diferentes y que lo utilicen bajo el control de un titular.*

*Artículo 181.- Las asociaciones de productores, fabricantes, prestadores de servicios, organizaciones o grupos de personas, legalmente establecidos, podrán solicitar el registro de marca colectiva para distinguir en el mercado los productos o servicios de sus integrantes.*

*Artículo 182.- La solicitud de registro deberá indicar que se trata de una marca colectiva e ir acompañada de: a) copia de los estatutos de la asociación, organización o grupo de personas que solicite el registro de la marca colectiva; b) la lista de integrantes; y, c) la indicación de las condiciones y la forma cómo la marca colectiva debe utilizarse en los productos o servicios. Una vez obtenido el registro de marca colectiva, la asociación, organización o grupo de personas deberá informar a la oficina nacional competente cualquier cambio que se produzca en cualquiera de los documentos a que hace referencia el presente artículo.”<sup>66</sup>*

- Marcas de Certificación: La legislación andina, ha definido esta clase de signos como:

*“Artículo 185.- Se entenderá por marca de certificación un signo destinado a ser aplicado a productos o servicios cuya calidad u otras características han sido certificadas por el titular de la marca. Artículo 186.- Podrá ser titular de una marca de certificación una empresa o institución, de derecho privado o público o un organismo estatal, regional o internacional.*

<sup>64</sup> Rodolfo Lizarazu Montoya. (2014). *Manual de propiedad industrial.* (1a Ed). Legis Editores S. A. <https://librosdigitales.legis.co/reader/manual-de-propiedad-industrial-1601052208?location=70>

<sup>65</sup> “Tribunal Andino de Justicia, Proceso 23-IP-98”

<sup>66</sup> Decisión 486 del 2000. Régimen común de propiedad industrial. Comunidad Andina de Naciones. 14 de septiembre del 2000. GOAC 600, 19 de septiembre de 2000. Arts. 180, 181, 182.

*Artículo 187.- Con la solicitud de registro de una marca de certificación deberá acompañarse el reglamento de uso de la marca que indique los productos o servicios que podrán ser objeto de certificación por su titular; defina las características garantizadas por la presencia de la marca; y describa la manera en que se ejercerá el control de tales características antes y después de autorizarse el uso de la marca. El reglamento de uso se inscribirá junto con la marca. Toda modificación de las reglas de uso de la marca de certificación deberá ser puesta en conocimiento de la oficina nacional competente. La modificación de las reglas de uso surtirá efectos frente a terceros a partir de su inscripción en el registro correspondiente.*

*Artículo 188.- El titular de una marca de certificación podrá autorizar su uso a cualquier persona cuyo producto o servicio cumpla las condiciones establecidas en el reglamento de uso de la marca. La marca de certificación no podrá usarse en relación con productos o servicios producidos, prestados o comercializados por el propio titular de la marca.*<sup>67</sup>

Un ejemplo muy conocido de esta clase de marcas es la marca ICONTEC.

- Marcas notoriamente reconocidas: Esta clase de marcas según el artículo 224 de la Decisión Andina 486 del 2000, es la que es reconocida ampliamente en cualquiera de los países que integran la comunidad Andina, toda vez que sus titulares gracias a su inversión en la promoción del signo y en general su trayectoria en el sector comercial al que pertenecen sus producto o servicios, le han forjado una amplia reputación entre los consumidores habituales del producto o servicio e inclusive entre sus competidores, y los integrantes de los eslabones de la cadena productiva de su producto o servicio. Un ejemplo claro de este signo es COCA-COLA, es pertinente tomar en cuenta que:

*"Para alegar la notoriedad de un signo es necesario verificar, mediante el aporte de las pruebas que sean necesarias, los factores que determinan el renombre, como la antigüedad de la marca, el conocimiento que de ella tenga el consumidor, los esfuerzos publicitarios para que el público la identifique o un sondeo donde se haga evidente su notoriedad, entre otros."*<sup>68</sup>

A pesar de que en este apartado se mencionan las diversas clases de marcas que existen, hay que hacer claridad que las que más se utilizan comúnmente y las que posee actualmente el IDARTES, son mayormente de naturaleza nominativa, figurativa o Mixta, o puede ser colectiva, no por representar a un grupo de empresarios, sino porque puede ser titular de una marca en compañía de otras personas jurídicas o naturales, como fruto de un contrato o convenio.

#### **1.1.2.1.2. Derechos y deberes del IDARTES como titular de una marca.**

Para los titulares de un registro de marca, concedido por la Superintendencia de Industria y Comercio surgen una serie de derechos y limitaciones que le son conferidos, estos derechos y limitaciones, se encuentran descritas en el capítulo III Título VI, de la Decisión 486 del 2000, y consisten en:

- El registro de marca tiene una duración de 10 años, renovables en periodos de 10 años, de manera indefinida, y el titular deberá solicitar su renovación 6 meses antes del término de su expiración.
- Adquiere el derecho exclusivo a utilizar la marca.
- Adquiere el derecho a impedir que cualquier tercero utilice la marca, y a reclamar daños y perjuicios que le sean causados, por uso no autorizados de su propiedad, entre los usos que puede impedir el titular se encuentran los de:

*"a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos; b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos; c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales; d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquier productos o servicios, cuando tal uso pudiere causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión; e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de*

<sup>67</sup> *Ibídem. Art. 185, 186 y 187.*

<sup>68</sup> *Rodolfo Lizarazu Montoya. (2014). Manual de propiedad industrial. (1a Ed). Legis Editores S. A. <https://librosdigitales.legis.co/reader/manual-de-propiedad-industrial-1601052208?location=120>.*

*cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular; f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.”<sup>69</sup>*

- Respecto de las limitaciones del titular, éstas se encuentran enumeradas en el artículo 157 y consisten en:

- El titular no podrá impedir a terceros que utilicen de buena fe su marca, para anunciar sus propios productos, inclusive en publicidad comparativa, siempre y cuando no haga que el consumidor incurra en una confusión, o para anunciar recambio, o compatibilidad de accesorios para la marca, y no haga incurrir en confusión al consumidor sobre el origen empresarial de las piezas.
- A prohibir que en el país en el que la marca esté registrada, se comercialicen productos y/o servicios importados con marca registrada en otro país, con una marca igual o semejante. Lo anterior en concordancia al principio de territorialidad, que implica que la marca solo es reconocida en los territorios donde ha sido registrada.

#### **1.1.2.1.3. Lema comercial.**

El lema comercial es un complemento a las marcas que consiste en una frase o leyenda, este signo se puede registrar, siempre y cuando el solicitante, tenga una marca concedida previamente, o una marca en proceso de registro. Este signo en su procedimiento para registro y en las demás disposiciones de derechos y obligaciones, se rige por los mismos términos que las marcas.<sup>70</sup>

#### **1.1.2.1.4. Nombre comercial.**

Un nombre comercial es todo signo que represente a una empresa, un comerciante, una actividad económica, un establecimiento de comercio o una actividad económica. Un empresario además puede tener más de un nombre comercial, para identificar diferentes factores de su actividad empresarial, incluyendo su denominación social, su razón social o cualquier designación incluida en el registro mercantil.<sup>71</sup>

En concordancia y como algo particular de este signo, hay que tener en cuenta que a diferencia de los demás, no se adquiere a través de un registro, pues basta con utilizarlo por primera vez en el comercio para que se genere el derecho sobre éste, sin perjuicio de lo anterior el derecho de extingue con la cesación del uso del signo en el mercado<sup>72</sup>, y es recomendable que quien lo utilice genere un depósito ante la SIC, para dar fe de que lo está utilizando y poder utilizar este certificado de depósito, como un medio probatorio, para impedir que terceros utilicen su nombre sin su autorización.

Por último, el nombre comercial no podrá ser registrado como tal, cuando:

*“a) cuando consista, total o parcialmente, en un signo contrario a la moral o al orden público; b) cuando su uso sea susceptible de causar confusión en los medios comerciales o en el público sobre la identidad, la naturaleza, las actividades, el giro comercial o cualquier otro aspecto de la empresa o establecimiento designado con ese nombre; c) cuando su uso sea susceptible de causar confusión en los medios comerciales o en el público sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos o servicios que la empresa produzca o comercialice; o, d) cuando exista una solicitud o registro de nombre comercial anterior.”<sup>73</sup>*

#### **1.1.2.1.5. Denominación de origen.**

Esta clase de signos no está relacionado, con el curso habitual de las actividades realizadas por el IDARTES, pero para mencionarlos como uno de los géneros que integra la especie de los signos distintivos, vale la pena indicar que está regulado en el Título XII de la Decisión andina 486 del 2000, desde el artículo 201 hasta el 220, y esta misma normativa, los define como:

*“una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar*

<sup>69</sup> Decisión 486 del 2000. Régimen común de propiedad industrial. Comunidad Andina de Naciones. 14 de septiembre del 2000. GOAC 600, 19 de septiembre de 2000. Art. 155.

<sup>70</sup> Ibídem. Arts. 175,176,177,178 y 179.

<sup>71</sup> Ibídem. Art 190.

<sup>72</sup> Ibídem. Art 191.

<sup>73</sup> Ibídem. Art 194.

*determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos.*<sup>74</sup>

#### **1.1.2.2. Nuevas Creaciones.**

Como se mencionó anteriormente, la propiedad industrial está dividida en dos grandes ramas, una de estas que ya fue expuesta, corresponde a los signos distintivos y la segunda de estas ramas, que va a ser abordada en este momento, corresponde a las nuevas creaciones. Las nuevas creaciones corresponden a aquellas invenciones novedosas de la mente humana, que tienen una aplicación industrial para dar solución a problemas técnicos que puedan surgir en el oficio fabril, y que requieren altos niveles de inversión monetaria, temporal y creativa para lograr su establecimiento.

Las nuevas creaciones se dividen en patentes de invención y modelo de utilidad, diseños industriales, trazados de circuitos electrónicos y la creación de nuevas variedades vegetales.

##### **1.1.2.2.1. Patente de invención:**

La patente de invención es un derecho exclusivo de explotación comercial, que le brinda la Superintendencia de Industria y Comercio, al titular de una invención que cumpla con tres características:

- Novedad: Cuando la invención no existe dentro del estado de la técnica del sector científico al que pertenece.
- Nivel inventivo: El nivel inventivo o inventiva, hace referencia a que el desarrollo de la creación que pretende ser protegida, no sea obvio para un experto en la materia.
- Aplicación industrial: Hace referencia a que la invención pueda ser utilizada y fabricada en cualquiera de los campos de la industria.

Antes de solicitar una patente, hay que realizar un estudio de antecedentes de la técnica, llamado búsqueda tecnológica. Esta búsqueda se solicita a la Superintendencia y da certeza sobre si a nivel nacional o internacional existe una invención igual o similar que pueda poner en riesgo la novedad de la invención que pretende ser registrada.

Respecto de lo que no puede ser considerado una patente o no puede ser registrado como patente, la Decisión 486 del 2000 en sus artículos 15 y 20 ha indicado que:

*“Artículo 15.- No se considerarán invenciones: a) los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos; b) el todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural; c) las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor; d) los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales; e) los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales; y, f) las formas de presentar información(…)*

*Artículo 20.- No serán patentables: a) las invenciones cuya explotación comercial en el territorio del País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moral. A estos efectos la explotación comercial de una invención no se considerará contraria al orden público o a la moral solo debido a la existencia de una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación; b) las invenciones cuya explotación comercial en el País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente. A estos efectos la explotación comercial de una invención no se considerará contraria a la salud o la vida de las personas, de los animales, o para la preservación de los vegetales o del medio ambiente sólo por razón de existir una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación; c) las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos; d) los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados a los seres humanos o a animales. Artículo 21.- Los productos o procedimientos ya patentados, comprendidos en el estado de la técnica, de conformidad con el artículo 16 de la presente Decisión, no serán objeto de nueva patente, por el simple hecho de atribuirse un uso distinto al originalmente comprendido por la patente inicial.”<sup>75</sup>*

<sup>74</sup> *Ibidem. Art 201.*

<sup>75</sup> *Ibidem. Arts. 15 y 20.*

El proceso de patente al igual que el de signos distintivos, cuenta con tres etapas, que constan de una etapa de examen formal; una de publicación y oposición y una fase final de examen de fondo o examen de patentabilidad para el caso de las invenciones.

La solicitud de patente según el artículo 26 de la Decisión 486 del 2000, debe incluir:

*“a) el petitorio; b) la descripción; c) una o más reivindicaciones; d) uno o más dibujos, cuando fuesen necesarios para comprender la invención, los que se considerarán parte integrante de la descripción; e) el resumen; f) los poderes que fuesen necesarios; g) el comprobante de pago de las tasas establecidas; h) de ser el caso, la copia del contrato de acceso, cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen; i) de ser el caso, la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales de los Países Miembros, cuando los productos o procedimientos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen, de acuerdo a lo establecido en la Decisión 391 y sus modificaciones y reglamentaciones vigentes; j) de ser el caso, el certificado de depósito del material biológico; y, k) de ser el caso, la copia del documento en el que conste la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante.”<sup>76</sup>*

#### **1.1.2.2.2. Modelo de Utilidad.**

El modelo de utilidad es protegido mediante una patente, pero a diferencia de una patente de invención, está premia un nivel inventivo menor, lo que se traduce en que su protección dura la mitad del término de la patente de invención, y en que a diferencia de ésta, el modelo de utilidad exige únicamente los requisitos de novedad y aplicación industrial para ser protegida. La decisión 486 del año 2000, los define como:

*“Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. Los modelos de utilidad se protegerán mediante patentes.”<sup>77</sup>*

#### **1.1.2.2.3. Derechos y obligaciones que adquiere el titular de una patente:**

Al ser concedida la propiedad de una patente, en nombre de una persona natural o jurídica, esta adquiere derechos exclusivos y obligaciones provenientes del derecho adquirido, como contraprestación para conservarlo, entre estos se encuentran los siguientes:

- El titular está obligado a explotar la patente que le fue otorgada, por su cuenta o a través de un tercero autorizado por el.
- El deber de explotar el procedimiento industrial patentado, y si fruto del producto se obtiene algún producto, el titular está obligado a comercializarlo, de tal forma que satisfaga la demanda interna, de importaciones o de exportaciones de este producto en el mercado.

Si el titular no explota la patente en estos términos, terceros interesados en su explotación, pasados 3 años desde que la patente es conferida o 4 años desde su solicitud (el término que resulte más largo), podrán solicitar a la oficina encargada una licencia de uso obligatoria en los términos del capítulo VII título II de la decisión 486 del 2000, para hacer uso de esta y satisfacer las demandas del mercado.

- Debe pagar las anualidades a la SIC, para mantener la patente vigente.
- La patente de invención tendrá un término de 20 años, contados a partir de la fecha en que fue presentada, y este término no será renovable. Una vez transcurre este término la patente pasa a ser de dominio público.
- Para el caso de los modelos de utilidad, la patente tendrá una duración de 10 años.

*“a) cuando en la patente se reivindica un producto: i) fabricar el producto; ii) ofrecer en venta, vender o usar el producto; o importarlo para alguno de estos fines; y, b) cuando en la patente se reivindica un procedimiento: i) emplear el procedimiento; o ii) ejecutar cualquiera de los actos*

<sup>76</sup> *Ibidem. Art 26.*

<sup>77</sup> *Ibidem. Art 81.*

*indicados en el literal a) respecto a un producto obtenido directamente mediante el procedimiento.*<sup>78</sup>

#### 1.1.2.2.4. Diseños Industriales:

El artículo 113 de la Decisión 486 del 2000, define los diseños industriales como:

*“Se considerará como diseño industrial la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.”<sup>79</sup>*

Un diseño industrial debe ser novedoso, pero no requiere nivel inventivo, por cuanto no consiste en una innovación que dé como resultado un nuevo procedimiento o producto a diferencia de la patente de invención, y consiste es una innovación, pero en la parte estética de un objeto que ya ha sido inventado, y no da este una función técnica o mejora nueva a un producto como un modelo de utilidad. Adicionalmente el titular de un diseño industrial, puede ser una persona natural, jurídica o de una pluralidad de personas y no podrán ser registrados como un diseño industrial:

*“a) los diseños industriales cuya explotación comercial en el territorio del País Miembro en que se solicita el registro deba impedirse necesariamente para proteger a la moral o al orden público. A estos efectos la explotación comercial de un diseño industrial no se considerará contraria a la moral o al orden público sólo por razón de existir una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación; b) los diseños industriales cuya apariencia estuviese dictada enteramente por consideraciones de orden técnico o por la realización de una función técnica, que no incorpore ningún aporte arbitrario del diseñador; y, c) los diseños industriales que consista únicamente en una forma cuya reproducción exacta fuese necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual forme parte. Esta prohibición no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radique en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos o su conexión dentro de un sistema modular.”<sup>80</sup>*

En cuanto al contenido de una solicitud para adquirir el derecho sobre un diseño industrial, a esta deberá contener:

*“a) el petitorio; b) la representación gráfica o fotográfica del diseño industrial. Tratándose de diseños bidimensionales incorporados en un material plano, la representación podrá sustituirse con una muestra del producto que incorpora el diseño; c) los poderes que fuesen necesarios; d) el comprobante del pago de las tasas establecidas; e) de ser el caso, la copia del documento en el que conste la cesión del derecho al registro de diseño industrial al solicitante; y, f) de ser el caso, la copia de toda solicitud de registro de diseño industrial u otro título de protección que se hubiese presentado u obtenido en el extranjero por el mismo solicitante o su causante y que se refiera al mismo diseño reivindicado en la solicitud presentada en el País Miembro”<sup>81</sup>*

Una vez presentado el petitorio a la Superintendencia, la solicitud surte tres etapas de forma similar a los signos distintivos y las patentes, y estas constan de un examen formal, una etapa de publicación y oposición, y finalmente una etapa de examen de registrabilidad. Una vez el derecho sobre el diseño es concedido los titulares adquieren derechos y obligaciones relacionados con:

*“Artículo 128.- El registro de un diseño industrial tendrá una duración de diez años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud en el País Miembro. Artículo 129.- El registro de un diseño industrial conferirá a su titular el derecho a excluir a terceros de la explotación del diseño correspondiente. En tal virtud, el titular del registro tendrá derecho a actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento fabrique, importe, ofrezca, introduzca en el comercio o utilice comercialmente productos que incorporen o reproduzcan el diseño industrial. El registro también confiere el derecho de actuar contra quien produzca o comercialice un producto cuyo diseño sólo presente diferencias secundarias con respecto al diseño protegido o cuya apariencia sea igual a ésta. Artículo 130.- La protección conferida a un diseño industrial no se extenderá a los elementos o características del diseño dictados enteramente por consideraciones de orden técnico o por la realización de una función técnica, que no incorporen ningún aporte arbitrario del diseñador. La protección conferida a un diseño industrial no comprenderá aquellos elementos o características cuya reproducción exacta fuese necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual forme parte. Esta limitación no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radica en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos, o su conexión dentro de un sistema modular.*

<sup>78</sup> Ibídem. Art. 52.

<sup>79</sup> Ibídem. Art. 113.

<sup>80</sup> Ibídem. Art. 116.

<sup>81</sup> Ibídem: Art. 117.

*Artículo 131.- El registro de un diseño industrial no dará el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto que incorpore o reproduzca ese diseño, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio en cualquier país por su titular o por otra persona con su consentimiento o económicamente vinculada a él. A efectos del párrafo precedente, se entenderá que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra una influencia decisiva con respecto a la explotación del diseño industrial, o cuando un tercero pueda ejercer tal influencia sobre ambas personas.*<sup>82</sup>

#### **1.1.2.2.5. Trazado de circuitos integrados:**

Esta clase de invención tiene que ver con la creación y el diseño de los circuitos integrados, para hacer funcionar elementos electrónicos, y es definido por la normativa andina como:

*“a) circuito integrado: un producto, en su forma final o intermedia, cuyos elementos, de los cuales al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, y que esté destinado a realizar una función electrónica; b) esquema de trazado: la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, siendo al menos uno de éstos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser”<sup>83</sup>*

El requisito principal para que un trazado pueda ser registrado, tiene que ver con la Originalidad, entendida como el esfuerzo creativo del creador, que hace que el circuito no sea corriente o carezca de originalidad inventiva, y que sea diferente a todos los demás, así incluya circuitos ya creados, pero que son combinados por el creador de manera original, haciendo que sus funciones varíen y sean novedosas.<sup>84</sup>

Por último, es pertinente aclarar que este proceso en analogía a los demás de propiedad industrial, tiene 3 etapas luego de radicar la solicitud, y consisten en un examen de forma, una etapa publicación y recepción de oposiciones y finalmente un examen de fondo. Los titulares de este activo, al igual que en los demás casos de propiedad industrial, puede ser una persona individual o una pluralidad de personas y para presentar la solicitud se debe incluir lo siguiente:

*“a) el petitorio; b) una copia o dibujo del esquema de trazado y, cuando el circuito integrado haya sido explotado comercialmente, una muestra de ese circuito integrado; c) de ser el caso, una declaración indicando la fecha de la primera explotación comercial del circuito integrado, en cualquier lugar del mundo; d) de ser el caso, una declaración indicando el año de la creación del circuito integrado; e) una descripción que defina la función electrónica que debe realizar el circuito integrado que incorpora el esquema de trazado; f) copia de toda solicitud de registro u otro título de protección que se hubiese presentado u obtenido en el extranjero por el mismo solicitante o su causante y que se refiera total o parcialmente al mismo esquema de trazado objeto de la solicitud presentada en el País Miembro; g) los poderes que fuesen necesarios; y, h) el comprobante de pago de la tasa establecida.”<sup>85</sup>*

Una vez la solicitud es concedida, el titular adquiere los derechos de:

*“Artículo 100.- El derecho conferido por el registro del esquema de trazado sólo podrá hacerse valer contra actos realizados con fines industriales o comerciales. El registro no confiere el derecho de impedir los siguientes actos: a) actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales; b) actos realizados exclusivamente con fines de evaluación, análisis o experimentación; c) actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o académica; d) actos referidos en el Artículo 5 ter del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.”<sup>86</sup>*

#### **1.1.2.2.6. Obtención de variedades vegetales.**

Este no es un activo común y muy posiblemente el IDARTES, nunca llegará a producir una nueva variedad vegetal, pues está lejos de encajar con sus actividades misionales, el hecho de generar una de estas, además de requiere un amplio conocimiento científico y un equipo de trabajo muy capacitado en temas de bioquímica, y han sido definidas como:

*“La obtención de nuevas variedades de plantas o vegetales cobra relevancia en el ámbito internacional, en la medida en que presenta particularidades respecto a las patentes y, por ende, merece una protección especial. La protección cubre todas las variedades cultivadas de los géneros y especies botánicas, siempre que no estén prohibidas por razones de salud humana, animal o*

<sup>82</sup> Ibídem. Arts. 128, 129, 130, 131 y 132.

<sup>83</sup> Ibídem. Art 86.

<sup>84</sup> Ibídem. Art. 87.

<sup>85</sup> Ibídem. Art. 89.

<sup>86</sup> Ibídem. Art. 100.

vegetal. No se aplica para las especies silvestres, esto es, aquellas que no se han plantado o mejorado por el hombre, pues son protegidas y de competencia del Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con el numeral 21 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993. En Colombia, las peticiones de obtención de vegetales más comunes provienen de las variedades mejoradas de rosas, crisantemo, clavel y alstroemeria, entre otras; sin embargo, falta mayor difusión y estímulo para aumentar su protección. Existen tres campos en los cuales difieren fundamentalmente las patentes y la obtención de una nueva variedad de vegetales. En primer lugar, la repetibilidad de la invención; en segundo lugar, en cuanto a las diferencias en la descripción y en tercer lugar en el ámbito de protección”<sup>87</sup>

#### **1.1.2.2.7. Secreto Industrial.**

El secreto empresarial ha sido definido por la Comunidad Andina de Naciones como:

*“Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea: a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; b) tenga un valor comercial por ser secreta; y c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta. La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.”*

Siempre y cuando el dueño tome las medidas pertinentes para que el secreto no sea divulgado ni de conocimiento público, dicho secreto estará protegido contra los actos de competencia desleal, cuando su conocimiento sea adquirido por medio de la utilización de actos contrarios a las buenas costumbres comerciales, como por ejemplo por medio del uso de técnicas de espionaje comercial del incumplimiento de un contrato, o de los demás actos contemplados en el artículo 262 de la Decisión andina 486 del 2000.

#### **1.1.2.3. Formas en que el IDARTES autoriza, transfiere o adquiere el uso o la propiedad de obras protegidas por la propiedad industrial.**

El IDARTES puede adquirir los derechos de propiedad sobre activos de propiedad industrial, a través de la solicitud de registro, que debe radicar ante la Superintendencia de Industria y Comercio que como indicó con anterioridad, es la autoridad administrativa a nivel nacional, a la que se le ha delegado la administración, promoción y gestión jurídica del sistema nacional de propiedad intelectual. Una vez la superintendencia realiza las etapas del proceso de registrabilidad, que van desde el examen de forma, pasando por la publicación y terminando con el examen de fondo, en el cual la delegatura de propiedad industrial expide una resolución por medio de la cual niega o concede el registro, dependiendo de los resultados del examen de registrabilidad o patentabilidad.

##### **1.1.2.3.1. Contrato de cesión o transferencia.**

Al igual que sucede con los derechos de autor, los derechos de propiedad industrial, también están clasificados dentro de los derechos reales, pues dan a su titular el poder jurídico para aprovechar total o parcialmente una cosa inmaterial. En consecuencia, estos derechos también pueden ser objeto de transmisión por el concurso real de voluntades de su titular y el cessionario.

El contrato de cesión es un contrato bilateral, real, solemne, comutativo, atípico, que puede darse a título oneroso o gratuito, el objeto de esta clase de contrato es ceder la titularidad de los derechos que confiere al titular del registro o de la patente el hecho de registrarla. El contrato debe constar por escrito y debe ser registrado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para efectos de publicidad y oponibilidad y validez ante terceros, tal y como lo estipulan los artículos 56, 105, 161 y 199 de la decisión andina 486 del 2000, sin embargo, el contrato tendrá efectos para las partes, en caso de no ser registrado.

##### **1.1.2.3.2. Licencia de autorización de uso.**

Sobre este particular, por tratarse de un licenciamiento, no requiere la suscripción de documento donde se exprese la voluntad de las dos partes, pues claramente la voluntad del titular de los derechos de autor es la que se expresa en la licencia, independientemente que sea a título oneroso o gratuito, con autorización parcial o total.

<sup>87</sup> Rodolfo Lizarazu Montoya. (2014). *Manual de propiedad industrial*. (1a Ed). Legis Editores S. A. <https://librosdigitales.legis.co/reader/manual-de-propiedad-industrial-1601052208?location=367>

Ahora bien, no obstante, lo anterior en casos donde se requiere la voluntad expresa de las dos partes, se debe avanzar en la suscripción del contrato bilateral con los correspondientes registros antes la instancia o instancias correspondientes.

Algunos ejemplos de esta clase de contrato son:

#### **1.1.2.3.2.1. Contrato de licencia cruzada.**

Esta clase de licencia se utiliza generalmente para los signos distintivos, y consiste en que dos o más titulares de una marca, por ejemplo, se otorgan permisos mutuamente, para hacer uso de la marca del otro para fines de colaboración empresarial, fortalecimiento y aprovechamiento de los canales de divulgación y la clientela del otro empresario, para fortalecer mutuamente la reputación en el mercado de ambos signos.

Este mismo ejercicio puede ocurrir con una patente o cualquier otro activo, para fines de mejora en cuanto a la eficiencia de procesos industriales, o desarrollos conjuntos de nuevas tecnologías, que requieran para su producción de los activos industriales de las partes contratantes.

#### **1.1.2.3.3. Licencias obligatorias.**

Como regla general los titulares de un activo de PI, son los que tienen la potestad de explotarlo, venderlo o autorizar su uso como mejor les parezca, no obstante, para el caso de las patentes, como se mencionó con anterioridad, el titular adquiere con el registro la obligación de explotarla y de satisfacer la demanda nacional e internacional que exista de su producto, como parte de la función social de la propiedad. La función social de la propiedad es un principio constitucional contenido en el artículo 58 de la carta política:

*“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”<sup>88</sup> (negrita fuera del texto).*

Tomando en cuenta esta función social que el constituyente incluyó como un limitante al ejercicio del derecho de propiedad, y tomando en cuenta, que en ocasiones los inventos son de interés público, pues contribuyen en gran medida al progreso de la humanidad y a su preservación, como en el caso de los medicamentos o los equipos médicos, la decisión andina 486, ha reglado un régimen de licencias obligatorias en su artículo 61, en los siguientes términos:

*“Artículo 61.- Vencido el plazo de tres años contados a partir de la concesión de la patente o de cuatro años contados a partir de la solicitud de la misma, el que resulte mayor, la oficina nacional competente, a solicitud de cualquier interesado, otorgará una licencia obligatoria principalmente para la producción industrial del producto objeto de la patente o el uso integral del procedimiento patentado, sólo si en el momento de su petición la patente no se hubiere explotado en los términos que establecen los artículos 59 y 60, en el País Miembro donde se solicite la licencia, o si la explotación de la invención hubiere estado suspendida por más de un año. La licencia obligatoria no será concedida si el titular de la patente justifica su inacción con excusas legítimas, incluyendo razones de fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo con las normas internas de cada país miembro.*

*Sólo se concederá licencia obligatoria cuando quien la solicite hubiere intentado previamente obtener una licencia contractual del titular de la patente, en términos y condiciones comerciales razonables y este intento no hubiere tenido efectos en un plazo prudencial.”<sup>89</sup>*

Esta clase de licencias pueden ser otorgadas por el Estado en el cual se han solicitado, por motivos específicos, taxativamente contemplados por la normativa andina, y se limitan a los casos de no explotación de la patente, porque prima el interés público y para salvaguardar la libre competencia dentro de su territorio.

<sup>88</sup> Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 58. 7 de julio de 1991 (Colombia).

<sup>89</sup> Decisión 486 del 2000. Régimen común de propiedad industrial. Comunidad Andina de Naciones. 14 de septiembre del 2000. GOAC 600, 19 de septiembre de 2000. Art. 61.

#### **1.1.2.3.4. Por contrato de trabajo o de prestación de servicios.**

El IDARTES al igual que sucede con los derechos de autor, puede encargar a un tercero empleado o contratista, la elaboración de una patente, marca o cualquier otra clase de activo de PI, y pactar con el inventor que la propiedad del bien producto de dicho encargo sea de su titularidad.

Es importante que dentro del contrato laboral o de prestación de servicios, se acuerde con esta persona que la titularidad del producto de la ejecución del objeto contractual va a recaer en cabeza del instituto.

#### **1.1.2.3.5. Contrato de Colaboración técnica:**

En esta clase de contrato dos o más personas, naturales o jurídicas, de manera mancomunada unen sus esfuerzos, conocimientos y en general todos sus esfuerzos y conocimientos técnicos, para llevar a cabo la invención de una creación intelectual que puede ser patentable.

#### **1.1.2.3.6. Contrato de Cobranding.**

El contrato de cobranding consiste en los esfuerzos mancomunados de dos o más marcas, de un mismo titular o de diferentes propietarios, para promover un nuevo producto o servicio, que ha sido creado con el esfuerzo conjunto de ambas marcas, un ejemplo claro de esta clase de ejercicios, es los ejercicios que ha realizado mc donalds con diferentes marcas, como chocorramo, milo, entre otras, para lanzar helados mcflurry de distintos sabores.

En esta clase de contratos, las marcas crean un nuevo signo distintivo, o a través de una licencia cruzada de marcas, o pueden regular en el contrato, los porcentajes de titularidad sobre la nueva marca o derechos de propiedad intelectual, que surjan de ese contrato, pues en el ejercicio de promoción y apalancamiento de marca, pueden surgir activos protegidos por el derecho de autor, y la propiedad industrial.

Como elementos accidentales de esta clase de contrato, se pueden acordar cosas como la repartición de las ganancias generadas por el ejercicio de publicitario del cobranding, los deberes y derechos de cada una de las partes, sobre todo en lo relacionado con la publicidad del nuevo producto o servicio.

Finalmente los beneficios de esta clase de contrato, se traducen en que a través de la explotación conjunta de la reputación empresarial de los contratantes, se logra generar mayor confianza en los consumidores, a la hora de adquirir el producto o servicio; permite a las partes acrecentar sus canales de distribución, al igual que sus canales de pauta publicitaria; permite a cada marca el hacerse conocer por nuevos consumidores, que consumen habitualmente los productos de alguna de las otras partes contratantes, así como segmentar y entrar en nuevos mercados que antes le eran ajenos.

## **1.2. SISTEMA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

La Propiedad Industrial es un derecho que adquiere una persona natural o jurídica sobre una nueva creación o un signo distintivo.

Mediante CONPES 3533 de 2008, el gobierno nacional organizó el Sistema Nacional de Propiedad Intelectual (SNPI) colombiano, que no comprende formalmente una creación legal o reglamentaria pero que se refleja en las interacciones entre las distintas entidades públicas con funciones o competencias relacionadas con la propiedad intelectual, con el fin de que contribuya al crecimiento y fomento de la investigación científica, y al desarrollo y nacimiento de una cultura empresarial, creativa e innovadora. De acuerdo con el citado CONPES, el sistema está conformado, entre otras, por las siguientes entidades<sup>90</sup>:

- Dirección Nacional de Derechos de Autor
- Instituto Colombiano Agropecuario
- Superintendencia de Industria y Comercio
- Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

El Decreto 1162 de 2010, creó el Sistema Administrativo Nacional de Propiedad Intelectual que tiene por objeto la coordinación de las entidades estatales y de los particulares para lograr un nivel adecuado de protección, uso y promoción de los derechos de propiedad intelectual. De esta manera, fue creada la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual, CIPI, para la coordinación y orientación superior de las políticas comunes en materia de propiedad intelectual y de su ejecución.

### **1.2.1. Dirección Nacional de Derecho de Autor**

---

<sup>90</sup> Solo se enuncian las entidades que tienen facultades de registro en materia de propiedad intelectual

Creada mediante Decreto 2041 de 1991,<sup>91</sup> *La Dirección es un organismo del Estado Colombiano, que posee la estructura jurídica de una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior y es el órgano institucional que se encarga del diseño, dirección, administración y ejecución de las políticas gubernamentales en materia de derecho de autor y derechos conexos. En tal calidad posee el llamado institucional de fortalecer la debida y adecuada protección de los diversos titulares del derecho de autor y los derechos conexos, contribuyendo a la formación, desarrollo y sustentación de una cultura nacional de respeto por los derechos de los diversos autores y titulares de las obras literarias y artísticas”*<sup>92</sup>.

De acuerdo con el artículo 2 del citado Decreto y como parte del SNPI, “*le corresponde la administración del Registro Nacional de Derecho de Autor, el cual tiene por finalidad la inscripción de todo tipo de obras en el campo literario y artístico, así como los actos y contratos relacionados con la enajenación o cambio de dominio de éstas; todo con el fin de otorgar un título de publicidad y seguridad jurídica a los diversos titulares en este especial campo del derecho*<sup>93</sup>”

#### **1.2.2. Facultades**

El Decreto 2041 de 1991, le asigna a la Dirección Nacional de Derecho de Autor los siguientes cometidos institucionales:

- “1. Diseñar, administrar y ejecutar las políticas gubernamentales en materia de derecho de autor y derechos conexos.
2. Administrar el registro nacional de las obras literarias, artísticas, y de los actos o contratos vinculados con el derecho de autor o los derechos conexos.
3. Ejercer la facultad de inspección y vigilancia sobre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos.
4. Recomendar la adhesión y procurar la ratificación y aplicación a los tratados internacionales sobre derecho de autor y derechos conexos.
5. Dictar las providencias necesarias con el objeto de cumplir los acuerdos internacionales sobre derecho de autor y derechos conexos.
6. Capacitar y difundir el conocimiento del derecho de autor y los derechos conexos.

*Adicionalmente la DNDA se encuentra facultada, por mandato del numeral 3 artículo 24 del Código General del Proceso, para conocer de los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos”.*

#### **1.2.3. Registro de obras: manuales y procedimientos**

En tanto que administradora del Registro Nacional de obras literarias y artísticas, ha expedido los siguientes manuales y procedimientos:

- Manual para la correspondencia y registro de obras
- Registro de Obras Prestaciones y Contratos
- Inscripciones por Internet de Obras, Prestaciones y Contratos

La Dirección Nacional de Derechos de Autor cuenta con un canal oficial en la plataforma YouTube para consulta <https://www.youtube.com/@DERECHODEAUTORCOL>

#### **1.2.4. Superintendencia de Industria y Comercio:**

Por su parte la SIC “*es la autoridad nacional de protección de la competencia, los datos personales y la metrología legal, protege los derechos de los consumidores y administra el Sistema Nacional de Propiedad Industrial, a través del ejercicio de sus funciones administrativas y jurisdiccionales*<sup>94</sup>”

De conformidad con el Decreto 4886 de 2011, la SIC ejerce “*las funciones establecidas en la Ley 155 de 1959, el Decreto 3307 de 1963, el Decreto 1302 de 1964, los Decretos 3466 y 3467 de 1982, el Decreto 2876 de 1984, el Decreto 2153 de 1992, el Decreto 2269 de 1993, la Ley 256 de 1996, la Ley 446 de 1998, la Ley 527 de 1999, el Decreto 1130 de 1999, el Decreto 1747 de 2000, la Ley 643 de 2001, el Decreto 3081 de 2005, el Decreto 3144 de 2008, la Ley 1266 de 2008, las Leyes 1335,1340 y 1341 de 2009, la Ley 1369 de 2009, el Decreto 4130 de 2011, y el Decreto 4176 de 2011, y aquellas que modifiquen o adicionen las anteriores, las demás que le señalen las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de Repùblica.”*

<sup>91</sup> Juriscol. Decreto 2041 de 1991 por el cual se crea la Dirección Nacional del Derecho del Autor como Unidad Administrativa Especial, se establece su estructura orgánica y se determinan sus funciones. 30 de agosto de 1991. Colombia. Diario Oficial No. CXXVII N 40003. Pag 8. <https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1756568>

<sup>92</sup> Página oficina Dirección Nacional de Derechos de Autor. Ministerio del Interior de Colombia. 06 de diciembre de 2022 <http://derechodeautor.gov.co:8080/definicion1>

<sup>93</sup> Ibidem. Pag 1

<sup>94</sup> Página oficina Superintendencia de industria y comercio. Colombia. <https://www.sic.gov.co/nuestra-entidad>

### **1.2.5. Facultades**

Tratándose de propiedad intelectual, la SIC opera el Sistema de Propiedad Industrial, a través del cual cumple su función de administrador del registro de patentes, modelos y trazados, signos distintivos y diseños industriales.

Adicionalmente la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentra facultada, por mandato del numeral 3 artículo 24 del Código General del Proceso, para conocer de los procesos relacionados con infracción de derechos de propiedad industrial.

### **1.2.6. Registro de patentes, diseño industrial y signos distintivos**

En tanto que administradora del SIPI, la SIC ha expedido los siguientes manuales y procedimientos:

- Registro de marcas y lemas comerciales
- Renuncia a derechos del registro de marcas de productos y/o servicios
- Procedimiento registro de marcas de productos y servicios y lemas comerciales

## **1.3. LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO:**

Visto hasta aquí qué activos hacen parte de la propiedad intelectual del IDARTES, así como las entidades que hacen parte del sistema de propiedad intelectual, a continuación, se presentarán una serie de lineamientos a efectos que sean tenidos en cuenta por todas las dependencias de la entidad, y que se organizan en tres etapas:

### **1.3.1. Lineamientos para antes del registro**

- a. Identificar y enlistar durante la fase de planeación contractual qué productos o entregables pueden catalogarse como obras enlistadas en el artículo 2 de la Ley 23 de 1982 o como patentes, modelos y trazados, signos distintivos y diseños industriales, y que deban ser sometidos a registro en la DNDA o en la SIC.

Recuerde que están protegidas por derechos de autor, de acuerdo con el artículo 2 de la ley 23 de 1982, los siguientes productos: obras científicas literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas o las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía a; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.

- b. Durante la ejecución de los contratos suscritos por el IDARTES con terceros, la supervisión deberá realizar seguimiento a la emisión de aquellos productos que sean objeto de registro y atender su adecuada recepción, con el fin de garantizar que la propiedad del mismo sea del IDARTES.

- c. Dar cumplimiento a las cláusulas de propiedad intelectual, que garanticen que el IDARTES sea el titular de derechos exclusivos sobre las obras protegidas por los derechos de autor o que pueda iniciar los trámites administrativos ante autoridades competentes.

### **1.3.2. Lineamientos para el registro**

Una vez identificado que determinado producto deba ser registrado bien sea ante la DNDA o la SIC, y que se cuente con el recibo correspondiente, se deberá solicitar a la persona designada en cada dependencia para el seguimiento en materia de propiedad intelectual, que solicite a la OAJ avanzar en el trámite de registro, tomando en cuenta el numeral 6.2.1.3. de videos y manuales de la DNDA, y el procedimiento de solicitud para registro de activos de propiedad industrial, disponible en Comunicarte como parte del Sistema Integrado de Gestión de la entidad.

### **1.3.3. Solicitud de conceptos de propiedad intelectual.**

Para solicitar conceptos de propiedad intelectual a la SUBDIRECCIÓN JURÍDICA o la dependencia que haga sus veces, las áreas encargadas deberán seguir el procedimiento No. 37, que encontrará en

el Sistema integrado de gestión, en la sección de gestión jurídica: <https://comunicarte.idartes.gov.co/SIG/apoyo-gestion-juridica>.

#### **1.3.4. Solicitud de acompañamiento del líder de propiedad intelectual, para revisión y planeación de actividades, programas y proyectos.**

Las áreas misionales y administrativas, a través del respectivo Subdirector, solicitará al Subdirector(a) Jurídico(a) o la dependencia que haga sus veces, como área Líder de propiedad intelectual, para que este a su vez asigne a alguno de los abogados de la dependencia, para acompañar o revisar las actividades, proyectos y programas relacionados con propiedad intelectual.

### **1.4. RESPONSABILIDADES DE CADA UNA DE LAS ÁREAS DEL IDARTES, EN CUANTO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL.**

#### **1.4.1. Área líder de propiedad intelectual:**

En cabeza de la SUBDIRECCIÓN JURÍDICA o la dependencia que haga sus veces radica la responsabilidad de asumir el rol de líder de propiedad intelectual. Como líder de propiedad intelectual deberá llevar a cabo las siguientes tareas y obligaciones:

- Capacitar, realizar inducciones o jornadas de conocimiento a los colaboradores que sean asignados por cada una de las áreas misionales y administrativas para llevar a cabo el rol de persona asignada en materia de propiedad intelectual, en la respectiva dependencia.
- Realizar semestralmente refuerzos en materia de propiedad intelectual para los colaboradores de cada dependencia.
- Dar concepto, revisar contratos, contribuir a la planeación de actividades, programas proyectos y en general asesorar a las áreas misionales, en los temas relacionados con propiedad intelectual, a solicitud de cada una de estas.
- Liderar el proceso de recolección y actualización de activos de propiedad intelectual, con el apoyo de los colaboradores de las áreas y dependencias cuya gestión esté relacionada con la gestión, administración, creación, actualización, entre otras actividades, de propiedad intelectual.

#### **1.4.2. Base de datos de activos de propiedad intelectual del IDARTES.**

Esta herramienta es una matriz en la cual se clasifican los activos de propiedad intelectual que posea el IDARTES, esta herramienta busca identificar, clasificar y determinar el alcance de la propiedad o el alcance de los usos que pueda hacer de las obras licenciadas por terceros, para mitigar los riesgos de responsabilidad contractual, o los riegos de la responsabilidad extracontractual que puedan surgir de usos no autorizados de obras ajenas a la entidad.

Esta matriz se muestra en el anexo No. 1, y para llevar a cabo su diligenciamiento y recaudar la información necesaria, es menester que cada uno de los colaboradores que sea asignado, como persona responsable en materia de propiedad intelectual, deberá asistir a las capacitaciones y/o inducciones y/o jornadas de conocimiento lideradas por la SUBDIRECCIÓN JURÍDICA y deberá trabajar de forma armónica con esta, siguiendo los lineamientos e instrucciones que les sean suministrados, para llevar a cabo la recolección inicial y la actualización periódica de la matriz.

## **2. PLAN DE ACCIÓN DE LA POLÍTICA**

Teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales anteriores, a continuación se establece las acciones a realizar durante el periodo de vigencia de la política:

Nº	Causa general priorizada	Causa primaria	Mecanismo ¿qué hacer?	Mecanismo. ¿cómo hacerlo?	Cronograma ¿Cuándo?	Responsable	Recursos
1	Aplicación indebida de las normas en materia de propiedad intelectual	Desconocimiento de regulación en materia de derechos de autor y propiedad industrial	Institucionalizar jornadas de capacitaciones en materia de derechos de autor y propiedad industrial	Llevar a cabo jornadas de capacitaciones en materia de derechos de autor y propiedad industrial	Una capacitación semestral	SUBDIRECCIÓN JURÍDICA /Personal Asignado	Humano (funcionarios y/o contratistas de la dependencia responsable) Tecnológicos (PC y aplicativos de conectividad).
2	Aplicación indebida de las normas en materia de propiedad intelectual	Desconocimiento de regulación en materia de derechos de autor y propiedad	Actualización de normograma	Realizar la revisión y actualización normativa en materia de derechos de autor y propiedad industrial	Trimestral	SUBDIRECCIÓN JURÍDICA /Personal Asignado	Humano (funcionarios y/o contratistas de la dependencia responsable) Tecnológicos (PC

Nº	Causa general priorizada	Causa primaria	Mecanismo ¿qué hacer?	Mecanismo. ¿cómo hacerlo?	Cronograma ¿Cuándo?	Responsable	Recursos
		industrial					y aplicativos de conectividad).
3	Métodos alternativos de solución de conflictos (MASC) en materia de Derechos de Autor. Acción de prevención	Presunta falla administrativa consistente en el desconocimiento e inaplicación de las normas que rigen los derechos de autor en Colombia.	Crear el banco de activos de propiedad intelectual (obras) donde se realiza el inventario de las obras que se utilizaran en la entidad, con miras a generar administración del activo intangible con observancia de la normatividad de derechos de autor y tratamiento de imagen como dato personal que de ellas se desprenden.	Realizar y organizar un banco de activos de propiedad intelectual de la entidad (obras literarias, audiovisuales, fotográficas, entre otras sido elaboradas por empleados o contratistas del IDARTES, para su utilización en el marco de su misionalidad) mediante la creación de un inventario donde se identifican las características técnicas y condiciones jurídicas de las obras (Nombre del autor / Tipo de Vínculo del Autor con la entidad / ruta de enlace a la carpeta repositorio de la obra /Titular de derechos / Tipo de Uso que se pretende dar por parte de la entidad).	En el primer semestre del año 2025	Áreas misionales que gestionan activos de propiedad intelectual - obras / Personal Asignado  SUBDIRECCIÓN JURÍDICA /Personal Asignado	Humano (funcionarios y/o contratistas de la dependencia responsable) Tecnológicos (PC y aplicativos de conectividad).
4	Métodos alternativos de solución de conflictos (MASC) en materia de Propiedad Industrial - signos distintivos. Acción de prevención	Presunta falla administrativa consistente en el desconocimiento e inaplicación de las normas que rigen la propiedad industrial en Colombia	Crear el banco de activos de propiedad intelectual (signos distintivos - marcas) donde se realiza el inventario de las que han sido otorgadas y que se utilizaran en la entidad, con miras a generar administración del activo intangible con observancia de la normatividad de propiedad industrial que de ellas se desprenden.	Realizar y organizar un banco de activos de propiedad intelectual de la entidad (obras literarias, audiovisuales, fotográficas, entre otras sido elaboradas por empleados o contratistas del IDARTES, para su utilización en el marco de su misionalidad) mediante la creación de un inventario donde se identifican las características técnicas y condiciones jurídicas de las obras (Nombre del autor / Tipo de Vínculo del Autor con la entidad / ruta de enlace a la carpeta repositorio de la obra /Titular de derechos / Tipo de Uso que se pretende dar por parte de la entidad).	Primer semestre del año 2025	SUBDIRECCIÓN JURÍDICA /Personal Asignado	Humano (funcionarios y/o contratistas de la dependencia responsable) Tecnológicos (PC y aplicativos de conectividad).

## 2.1. Seguimiento al Plan de Acción de la Política.

El seguimiento al plan de acción descrito será realizado bajo los siguientes criterios.

1. El seguimiento a las actividades debe presentarse al Comité de Gestión y Desempeño de la Entidad de forma semestral, es decir, a corte del 30 de junio y del 15 de diciembre de la vigencia en curso.
2. La SUBDIRECCIÓN JURÍDICA o la dependencia que haga sus veces deberá consolidar las evidencias del cumplimiento de las actividades y presentarlas ante el Comité.
3. La dependencia responsable de la actividad deberá remitir a la SUBDIRECCIÓN JURÍDICA el análisis y cumplimiento de las mismas como máximo 20 días calendario antes de la presentación al Comité.

## 3. PROCEDIMIENTOS, FORMATOS Y DEMÁS DOCUMENTOS ESTABLECIDOS POR IDARTES.

Los procedimientos, formatos, manuales, guías y demás documentos asociados a propiedad intelectual se encontrarán registrados y publicados en el Proceso de Gestión Jurídica del Mapa de Procesos de la Entidad, acorde a los lineamientos dados por la Oficina Asesora de Planeación y Tecnologías de la Información.

## 4. ANEXOS.

- Matriz de identificación de procesos en materia de propiedad intelectual en el Instituto Distrital de las Artes.

Tabla 4 - Anexo matriz de identificación

Nombre de la entidad: Instituto Distrital de las Artes - IDARTES	Matriz de activos de propiedad intelectual
--	--

ACTIVOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD O CUYO USO FUE AUTORIZADO POR EL TITULAR.							
Nombre del activo	Clase de activo (obra / marca / enseña comercial / otros)	¿Es de propiedad de la entidad, o su uso fue licenciado?	Usos que puede darle el IDARTES a este activo (derechos licenciados o si es de su propiedad)	¿En dónde se encuentra archivado el certificado de registro o el contrato que permite el uso del activo?	¿Existen licencias vigentes otorgadas a terceros para el uso de este material?	Lugar en donde se encuentra alojado el activo.	No. de radicado del registro de la obra, en la Dirección Nacional de Derechos de Autor o No. De Resolución de la SIC del otorgamiento del derecho de propiedad industrial

### CONTROL DE CAMBIOS

VERSIÓN	FECHA DE APROBACIÓN	DESCRIPCIÓN DE CAMBIOS REALIZADOS
1	2025-12-16	Se requiere crear la política en mención en atención a la misionalidad de la Entidad.

### CONTROL DE APROBACIÓN

ESTADO	FECHA	NOMBRE	CARGO
ELABORÓ	2025-12-16	JARED JAFET FORERO ALVAREZ	ENLACE MIPG
REVISÓ	2025-12-16	PAULA ALEJANDRA SOTO DELGADO	REFERENTE MIPG
APROBÓ	2025-12-16	HEIDY YOBANNA MORENO MORENO	LIDER DE PROCESO
AVALÓ	2025-12-16	DANIEL SANCHEZ ROJAS	JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

### COLABORADORES

NOMBRE
DIEGO CAMILO MORA JOYA